



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/739

27 de octubre de 1988

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/ESPAÑOL/FRANCES.
INGLES/ RUSO

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Temas 12 y 104 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DISTINTOS CRITERIOS Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

El respeto del derecho de toda persona a la propiedad individual
y colectiva y su contribución al desarrollo económico y social
de los Estados Miembros

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 11	4
II. DIMENSION INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD ..	12 - 26	6
A. Instrumentos de las Naciones Unidas relativos al derecho a la propiedad	12 - 22	6
B. Instrumentos regionales relativos al derecho a la propiedad	23 - 26	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DIMENSION NACIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD	27	10
Alemania, República Federal de		10
Argelia		15
Bulgaria		16
Canadá		20
Cuba		20
Dominica		21
Estados Unidos de América		22
Haití		25
Iraq		26
Luxemburgo		26
Madagascar		28
Marruecos		33
México		34
Nepal		35
Qatar		35
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		36
República Árabe Siria		37
República Democrática Alemana		38
República Socialista Soviética de Bielorrusia		40
Sudán		43
Turquía		45
Venezuela		46
IV. LA RELACION ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS ESTADOS	28 - 77	48
A. Información proporcionada por órganos de las Naciones Unidas	29 - 47	48
1. Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios: el derecho a la propiedad y los grupos desfavorecidos y la promoción de la mujer	31 - 41	48
2. Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat): el derecho a la propiedad y el desarrollo de los asentamientos humanos	42 - 47	51

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Información suministrada por organismos especializados	48 - 58	53
1. Organización Internacional del Trabajo: el derecho a la propiedad y los derechos sindicales	48 - 49	53
2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: el derecho a la propiedad y el desarrollo agrícola	50 - 56	54
3. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: la propiedad intelectual y el desarrollo económico, social y cultural	57 - 58	56
C. Información pertinente proporcionada por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas	59 - 77	57
1. Internacional Demócrata Cristiana	59 - 61	57
2. Consejo de los Cuatro Vientos	62 - 70	57
3. Federación General de Mujeres Arabes	71	60
4. Asociación Internacional de Juristas Demócratas	72 - 74	60
5. Organización Internacional de Empleadores ...	75 - 76	61
6. Internacional Socialista de Mujeres	77	61

I. INTRODUCCION

1. En el párrafo 5 de la resolución 41/132, de 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un informe, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros, los organismos especializados y otros órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y dentro de los recursos existentes, sobre a) la relación entre el pleno disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III)), y el desarrollo económico y social de los Estados Miembros, y b) el papel del derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, estatuido en el artículo 17 de la Declaración Universal, para asegurar la plena y libre participación de las personas en los sistemas económico y social de los Estados.

2. En los párrafos 8 y 9 de la misma resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que le transmitiera sus conclusiones, por conducto del Consejo Económico y Social, en su cuadragésimo tercer período de sesiones y que le presentara un informe oral preliminar en su cuadragésimo segundo período de sesiones. Ulteriormente, en el párrafo 4 de la resolución 42/114 de 7 de diciembre de 1987, la Asamblea pidió una vez más al Secretario General que le presentara sus conclusiones en el cuadragésimo tercer período de sesiones.

3. El mismo día la Asamblea aprobó la resolución 42/115, relativa a la repercusión de la propiedad en el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que pidió al Secretario General que al preparar su informe sobre el tema tuviera en cuenta la resolución 1987/18 de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión reiteró su pedido al Secretario General en la resolución 1988/19.

4. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han aprobado varias resoluciones en las que se señalaron cuestiones importantes que el Secretario General debía tener en cuenta al redactar su informe. Tanto la Asamblea General como la Comisión han reconocido que existen en los Estados Miembros múltiples modalidades de propiedad legal, incluidas la propiedad privada, comunal, social y estatal, cada una de las cuales debe contribuir a garantizar el desarrollo y la utilización efectivos de los recursos humanos mediante el establecimiento de bases sólidas para la justicia política, económica y social. También han reconocido que el derecho a la propiedad puede tener repercusiones en la promoción del goce general de otros derechos humanos y coadyuvar al logro de los objetivos de desarrollo económico y social.

5. El núcleo principal de las resoluciones 41/132 y 42/115 de la Asamblea General y de las resoluciones 1987/17 y 1988/18 de la Comisión es la protección jurídica del derecho a la propiedad como derecho humano y su relación con el desarrollo económico y social del individuo dentro de su sistema socioeconómico. En dichas resoluciones, la Asamblea y la Comisión hicieron hincapié en el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad (artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), y reconocieron que el derecho a la propiedad debe estar sujeto solamente a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de

satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (artículo 29 de la Declaración Universal), que ningún Estado, grupo o persona debe participar en actividades o realizar actos tendientes a la supresión de ningún derecho, incluido el derecho a la propiedad (artículo 30 de la Declaración Universal), y que los Estados deben establecer una legislación nacional para proteger el derecho de toda persona a la propiedad individual o en asociación con otros. También hicieron hincapié en el papel que corresponde a la iniciativa individual como recurso valioso para promover el desarrollo económico y social.

6. En la resolución 42/115 de la Asamblea y en las resoluciones 1987/18 y 1988/19 de la Comisión se señalaron otros elementos relacionados con los vínculos que existen entre el derecho a la propiedad por un lado, y el derecho a la libre determinación, el derecho a la soberanía sobre todas las riquezas y recursos naturales y el derecho al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, por el otro. En relación con el artículo 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (resolución 2542 (XXIV)), la Asamblea y la Comisión reiteraron que el progreso y el desarrollo en lo social exigen el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

7. En las resoluciones citadas, la Asamblea y la Comisión también hicieron hincapié en el papel que corresponde al sector público en la promoción del desarrollo económico de los países en desarrollo, expresaron su convicción de que la justicia social es un requisito para la paz duradera y de que el hombre puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones únicamente en un orden social justo y exhortaron a los Estados a que, sin perjuicio de su derecho a elegir y desarrollar libremente sus sistemas político, social, económico y cultural, se aseguren de que su legislación nacional relativa a todas las formas de propiedad excluya toda posibilidad que restrinja el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por último, en esas resoluciones se hacen referencias concretas a las empresas transnacionales y se les pide que velen por que sus actividades no afecten negativamente el proceso de realización de los derechos humanos en los países en desarrollo.

8. Atendiendo a la petición que formuló la Asamblea en su resolución 41/132, en mayo de 1987 el Secretario General solicitó información y opiniones de los gobiernos, los organismos especializados, otros órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes reconocidas como entidades consultivas. En abril de 1988, el Secretario General reiteró su pedido a los gobiernos, los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas.

9. En respuesta a dichas solicitudes, se recibió información sustantiva de los siguientes Gobiernos: Alemania, República Federal de, Argelia, Bulgaria, Canadá, Cuba, Dominica, Estados Unidos de América, Haití, Iraq, Luxemburgo, Madagascar, Marruecos, México, Nepal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Sudán, Turquía, Venezuela.

10. Además, se recibieron informaciones y opiniones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Además, enviaron contribuciones sustantivas para este informe las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas: la Internacional Demócrata Cristiana, el Consejo de los Cuatro Vientos, la Federación General de Mujeres Arabes, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, la Organización Internacional de Empleadores y la Internacional Socialista de Mujeres.

11. El presente informe se presenta a la Asamblea en cumplimiento del pedido que formuló en su resolución 41/132.

II. DIMENSION INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD

A. Instrumentos de las Naciones Unidas relativos al derecho a la propiedad

12. Dentro del sistema de las Naciones Unidas se reconoce el derecho a la propiedad en varios instrumentos ya aprobados y se menciona también en algunos proyectos de instrumentos que se están preparando, como el proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, el proyecto de convención sobre los derechos del niño y el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones autóctonas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

13. La primera mención de este derecho se encuentra en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

La complejidad de las cuestiones implícitas en el derecho a la propiedad se puso de manifiesto durante la redacción de este artículo. Durante el primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se redactó un proyecto de texto que decía: toda persona tiene derecho a la propiedad individual. Nadie será privado de su propiedad excepto por razones de bienestar público y con justa indemnización (E/CN.4/21). En el segundo período de sesiones de la Comisión un Grupo de Trabajo propuso que se añadiera, "de conformidad con la legislación del Estado en que se encuentre la propiedad", después de "toda persona tiene derecho a la propiedad individual" (E/CN.4/57). Ulteriormente, este texto se incluyó en el proyecto de declaración internacional de derechos humanos que la Comisión presentó al Consejo Económico y Social en 1947 (E/600). En 1948, el Grupo de Trabajo puso el derecho a la propiedad en un contexto más amplio: "Toda persona tiene derecho a la propiedad necesaria para satisfacer las necesidades esenciales de una vida decente y ayudar a

mantener la dignidad del individuo y el hogar, y no será arbitrariamente privado de ese derecho" (E/CN.4/95). Sin embargo, esta enmienda no fue aceptada en debates ulteriores de la Comisión, el Consejo Económico y Social y la Tercera Comisión de la Asamblea General y el texto definitivo no menciona la conformidad con la legislación estatal, la propiedad individual, ni las necesidades esenciales de una vida decente.

14. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos debe leerse en conjunción con el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración, en que se prohíbe hacer distinciones para el goce de los derechos humanos por motivos, entre otras cosas, de "propiedad". Al respecto, cabe observar que el Relator Especial de la Subcomisión, Sr. Herman Cruz, en su estudio sobre la discriminación en materia de derechos políticos, rechazó las distinciones y el trato preferencial para los propietarios 1/.

15. Ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hacen referencias explícitas al derecho a la propiedad. En los travaux préparatoires de un artículo sobre el derecho a la propiedad para su inclusión final en los Pactos de Derechos Humanos quedaron reflejadas la diversidad de opiniones y las dificultades que suscita la redacción de un texto que pueda tener aceptación general. Aunque nadie ha puesto en tela de juicio el derecho del individuo a la propiedad, ha habido considerables diferencias de opiniones con respecto al concepto de propiedad, su papel y sus funciones, y las restricciones a que debe someterse el derecho a la propiedad 2/.

Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951

16. El artículo 13 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 3/ dispone que se concederá a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. Con respecto a la propiedad industrial de los refugiados, el artículo 14 de la Convención dispone que "en cuanto a la protección de la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país".

Convención sobre el estatuto de los apátridas

17. La Convención sobre el estatuto de los apátridas 4/ aprobada en 1954, dispone en su artículo 13 que se concederá a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles o inmuebles.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (resolución 2106 A (XX), anexo), los Estados partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente el goce de determinados derechos, incluido "el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros" y "el derecho a heredar".

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

19. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180, anexo) dispone en su artículo 16, entre otras cosas, que se reconocen "los mismos derechos a los cónyuges, en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso".

Declaración sobre los derechos de los impedidos

20. La Declaración de 1975 (resolución 3447 (XXX)) sobre los derechos de los impedidos dispone, en su párrafo 11, que el impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

21. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (resolución 2542 (XXIV)) se ocupa del papel que corresponde a la propiedad en el desarrollo. El artículo 6 de la Declaración dice, en parte: "El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, y garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad".

22. En la medida en que la Declaración sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales de 1962 5/ se ocupa de la nacionalización, expropiación y requisición, trata también los aspectos del derecho a la propiedad en el contexto del derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales. Además, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social examinaron y trataron reiteradamente diversos aspectos del derecho a la propiedad en relación con los problemas de la reforma agraria 6/.

B. Instrumentos regionales relativos al derecho a la propiedad

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

23. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la decimoctava Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana que se celebró en Nairobi en junio de 1981, dispone en el párrafo 3 del artículo 13 que todo individuo tiene derecho a acceder a la propiedad y los servicios públicos en la estricta igualdad que tienen todas las personas ante la ley. Además, el artículo 14 establece que se garantizará el derecho a la propiedad y que éste sólo podrá quebrantarse para satisfacer necesidades públicas o en interés general de la comunidad, de conformidad con las disposiciones de la legislación pertinente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

24. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en 1948, contiene varias disposiciones relativas a los derechos económicos y sociales, incluido el derecho a la propiedad. El artículo XXIII de la Declaración estipula que toda persona tiene derecho a la propiedad privada necesaria para satisfacer las necesidades esenciales de una vida decente y ayudar a mantener la dignidad del individuo y el hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

25. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en la Conferencia Interamericana especializada en derechos humanos de 1969, dice lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho al usufructo y el goce de su propiedad. La legislación puede subordinar dicho usufructo y goce al interés de la sociedad. 2. Nadie será privado de su propiedad excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social, y en los casos establecidos por la ley y de conformidad con ella. 3. La usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre están prohibidas por la ley".

Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales

26. La Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, no hace referencia alguna al derecho a la propiedad. Sin embargo, el artículo 1 del Protocolo No. 1 (de 20 de marzo de 1950) dispone que "toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacíficamente de sus bienes" y que "nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional". En virtud del segundo párrafo del mismo artículo, "las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados a poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o multas".

III. DIMENSION NACIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD

27. Casi todos los gobiernos que respondieron a la petición de que presentasen información se refirieron a las modalidades nacionales del derecho a la propiedad en relación con el reconocimiento o la protección jurídicos que conceden las leyes nacionales a la propiedad y, en algunos casos, a los tipos de propiedad. Asimismo, en algunas respuestas se mencionó la función que desempeña el derecho a la propiedad en el desarrollo nacional y en otras se aludió a las modalidades internacionales de ese derecho. A continuación se presentan extractos de las respuestas de los gobiernos.

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

Introducción

1. Cuando se fundó la República Federal de Alemania, se adoptó la decisión de establecer la "economía social de mercado". En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, la economía social de mercado es más adecuada que cualquier otro sistema para conseguir al mismo tiempo igualdad de oportunidades, creación de propiedad, prosperidad y progreso social. La economía de mercado social es no sólo el orden económico más eficaz, sino que también se ajusta a las necesidades humanas: impone obligaciones al individuo, pero no lo controla; en lugar de ello, le concede más libertad personal.
2. Al abandonar la economía controlada burocráticamente del período inmediatamente posterior a la guerra, la República Federal de Alemania creó muy pronto condiciones propicias para el "milagro económico", es decir, la reconstrucción de Alemania Occidental a un ritmo que apenas se podía prever entonces. El actual Gobierno federal ha reafirmado su adhesión a la economía social de mercado. Sólo en ese orden económico y social se puede experimentar libertad y responsabilidad personales sobre la base de la solidaridad con los demás y en consonancia con el bienestar público.
3. La economía social de mercado de la República Federal de Alemania permite todas las formas de adquisición de bienes. Sólo impone restricciones a la adquisición y propiedad de bienes cuando de otro modo pueda sufrir menoscabo el patrimonio público. La adquisición y la propiedad de bienes son protegidas como derechos básicos. La economía nacional y la población en general tienen el incentivo resultante de la posibilidad abierta a toda persona de adquirir bienes y conseguir prosperidad; el derecho a la propiedad está garantizado en la constitución, la Ley Fundamental.
4. El elemento social de este orden económico está constituido en particular por el sistema de seguridad social que comprende el seguro de jubilación, el seguro de salud, el seguro de desempleo, las prestaciones por hijos a cargo y otras importantes prestaciones. En los casos en que se tiene derecho a estas prestaciones por el pago de contribuciones, tal derecho está también protegido por la garantía que recibe la propiedad en la Ley Fundamental.

Disposiciones que rigen el derecho a la propiedad

5. El sistema jurídico de la República Federal de Alemania contiene numerosas disposiciones que protegen la propiedad privada. Las disposiciones más importantes figuran en la Ley Fundamental. En el artículo 14 se garantiza el derecho a la propiedad. El artículo 15 permite la nacionalización de la propiedad privada; en realidad, esta disposición desempeña sólo un papel de poca importancia en el sistema jurídico de la República Federal de Alemania. En los artículos 73 a 75 se indica la distribución de los poderes legislativos en lo que respecta a la propiedad. Aparte de en la Ley Fundamental, las principales disposiciones figuran en el Código Civil, las leyes relativas a la propiedad intelectual y la ley de sociedades.

6. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania garantiza la propiedad privada como institución jurídica y como derecho fundamental. Las garantías relativas a la propiedad como institución jurídica, conocidas también como garantías institucionales, protegen la propiedad privada como elemento del sistema jurídico. Las garantías relativas a la propiedad como derecho fundamental están relacionadas estrechamente con la libertad de la persona que está asimismo consagrada en la Ley Fundamental. Protegen a la persona contra la intervención del Estado en su esfera privada.

7. El artículo 14 de la Ley Fundamental dice lo siguiente:

"Artículo 14

- 1) La propiedad y el derecho de herencia están garantizados. Su naturaleza y sus límites serán determinados por las leyes.
- 2) La propiedad obliga. Su uso debe servir asimismo al bienestar general.
- 3) La expropiación sólo es lícita por causas de interés general. Podrá ser efectuada únicamente por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y los de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios."

8. La propiedad en el sentido del artículo 14 de la Ley Fundamental comprende todos los derechos a la propiedad privada que corresponden a una persona. Aparte de los bienes muebles y los bienes raíces, incluye, por ejemplo, todos los tipos de derechos in rem, derechos de afiliación y de asociación, reclamaciones pecuniarias derivadas de arrendamientos, alquileres u otras obligaciones y la propiedad intelectual. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a adquirir y ser propietaria de bienes tales como enseres domésticos, ropas, coches, tierras, casas o fábricas. El Gobierno no tiene derecho a confiscarlos. El propósito de las garantías relativas a la propiedad es asegurar un grado de libertad que permita a toda persona ordenar su vida bajo su propia responsabilidad. Al mismo tiempo, se

le garantiza a cada persona el derecho a participar, bajo su propia responsabilidad y sobre la base del uso privado, en la configuración del ordenamiento jurídico y social del país. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, la protección concedida por las garantías relativas a la propiedad abarca también derechos con arreglo al derecho público en determinadas circunstancias.

9. Como derecho fundamental, el derecho a la propiedad goza de protección especial con arreglo a la Ley Fundamental. Los derechos fundamentales vinculan a las autoridades públicas a título de derecho directamente aplicable (artículo 1 3) de la Ley Fundamental). Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial (artículo 19 4) de la Ley Fundamental).

10. Las garantías relativas a la propiedad están limitadas por el "bienestar general", que determinan los estatutos generales teniendo debidamente en cuenta la finalidad de la propiedad como derecho fundamental de la persona (importancia social de la propiedad). Así pues, los legisladores tienen la tarea de configurar el régimen de propiedad con arreglo a la necesidad de justicia social. Al hacerlo, los legisladores tienen un campo de acción considerable, cuyos límites están determinados por la cuestión de qué restricciones generales a la propiedad son socialmente compatibles, pueden imponerse de una manera razonable sin indemnización y no atentan contra la esencia misma de la propiedad. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, las garantías relativas a la propiedad y la importancia social de ésta están inextricablemente vinculadas. Cuanto mayor sea la importancia y función social del bien objeto de propiedad, mayores serán los poderes de los legisladores para reglamentarlo. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal reconoció expresamente el derecho de los empleados a participar en la adopción de decisiones en los consejos de administración de las grandes empresas como expresión concreta de esa importancia social.

11. La expropiación se permite únicamente por causas de interés general. De acuerdo con el principio de la commensurabilidad, los beneficios que se deriven para la comunidad deben prevalecer sobre los intereses del individuo al que afecta la expropiación. La expropiación sólo puede efectuarse en virtud de una ley que establezca también los términos de la compensación. El individuo podrá impugnar el acto de expropiación ante un tribunal administrativo y el monto de la indemnización ante un tribunal ordinario. En los dictámenes de los tribunales supremos se han equiparado a la expropiación los actos soberanos que no representan una expropiación pero que, por su naturaleza, equivalen a aquélla porque afectan a un derecho de propiedad (Doctrina de la intervención equivalente a la expropiación).

12. Además, con arreglo al artículo 15 de la Ley Fundamental, con fines de socialización, y mediante una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización, la tierra y el suelo, las riquezas naturales y los medios de producción podrán ser convertidos en propiedad colectiva o en otras formas de economía colectiva. Sin embargo, en el sistema jurídico de la República Federal de Alemania esta disposición tiene de hecho escasa importancia.

Importancia de las garantías relativas a la propiedad para el progreso económico

13. La Ley Fundamental no aboga por un orden económico específico y, por lo tanto, es neutral al respecto. En su interpretación de las garantías con respecto a la propiedad, el Tribunal Federal de Justicia, que es el tribunal supremo de la República Federal de Alemania en lo civil y en lo penal, se rige por el principio de una economía de mercado liberal y por el criterio de la libertad del propietario para disponer de sus bienes con arreglo a la sección 903 del Código Civil. Al examinar quejas de inconstitucionalidad basadas en el artículo 14 de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Federal ha reafirmado que la Ley Fundamental establece un compromiso fundamental para con la propiedad privada en el sentido tradicional. Puesto que las acciones en empresas constituyen también derechos de propiedad protegidos, las decisiones de los tribunales ayudaron a que se desarrollara la libre empresa en la República Federal de Alemania, lo que contribuyó de una manera decisiva a la reconstrucción económica del país. La amplia protección que otorgan a la propiedad las decisiones del Tribunal Federal de Justicia favorece el éxito de los empresarios y contribuye a que éstos estén dispuestos a tomar iniciativa y a correr riesgos en beneficio de toda la economía. En sus dictámenes, el Tribunal Federal de Justicia va más allá de la Ley Fundamental e invoca el derecho natural: "El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir, libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en un simple peón de una autoridad estatal excesivamente poderosa".

14. Por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia ha establecido la doctrina de la propiedad como requisito previo para la libertad.

Progreso social

15. El Estado social de derecho, consagrado en la Ley Fundamental, no sólo garantiza la dignidad humana y el libre desarrollo de la persona, así como la propiedad privada, sino que también permite el progreso y la justicia sociales. La Ley Fundamental da a los legisladores suficiente campo de acción para promulgar estatutos necesarios para el bienestar general y para la protección de terceros. En el párrafo 1) del artículo 14 de la Ley Fundamental se establece expresamente que la naturaleza y los límites de la propiedad serán determinados por las leyes. En el párrafo 2) del mismo artículo figuran disposiciones específicas sobre las obligaciones resultantes de la propiedad y se estipula en particular que el uso de la propiedad debe servir asimismo al bienestar general.

Cogestión

16. Un paso importante en el progreso social alcanzado en la República Federal de Alemania lo constituye la cogestión que ejercen los empleados por medio de los consejos de trabajadores y de sus representantes en los consejos de administración de las empresas. La cogestión se practica de distintas formas en todos los tipos de empresa, con excepción de aquellas que tienen menos de cinco empleados. Constituye una limitación a la libertad de acción empresarial de las compañías impuesta por la importancia social de la propiedad.

Las prestaciones sociales como derechos de propiedad

17. Los que redactaron la Ley Fundamental se decidieron en el artículo 20 por un Estado social de derecho. Esta es la base del desarrollo económico y social favorable de la República Federal de Alemania, del progreso y de la justicia.
18. Un ejemplo de la gran importancia asignada a la propiedad en la República Federal de Alemania está en el hecho de que el Gobierno proporciona desgravaciones fiscales o asistencia financiera para fomentar la formación de capital y el ahorro por parte de la población, en especial el ahorro para la adquisición de viviendas y de seguros de vida. Desde la guerra, el Gobierno ha gastado un total de aproximadamente 140.000 millones de marcos alemanes en fomentar la formación de capital mediante la redistribución social y de esa manera ha ayudado a que se hicieran ahorros por un total de entre 500.000 y 600.000 millones de marcos alemanes.
19. Los empleados reciben apoyo adicional para la formación de capital: si sus ingresos imponibles no sobrepasan ciertos límites, reciben una prima de ahorro en forma de las llamadas prestaciones para la formación de capital de los convenios salariales colectivos, que se invierten en nombre del empleado de determinadas formas prescritas por la ley. Estos métodos de inversión incluyen en particular contratos de ahorro con los bancos o las compañías constructoras, pólizas de seguro de vida y determinadas formas de participación en el capital de la empresa del empleador o de otras empresas. Hasta fines de 1983 aproximadamente, el 98% de las prestaciones para la formación de capital se colocó en cuentas de ahorro y sólo un 2% tomó la forma de participación en el capital de empresas, pero a partir de 1984 la proporción ha cambiado considerablemente a favor de la participación en el capital de empresas. El Gobierno federal da por sentado que en la actualidad entre el 5% y el 10% de las prestaciones para la formación de capital se utilizan para inversiones en el capital de empresas. La asistencia prestada por la prima de ahorro es la máxima cuando las prestaciones para la formación de capital se utiliza para la participación en el capital de empresas. Esa asistencia presupone que no se va a disponer de los fondos invertidos durante un período concreto. La participación de los empleados en el capital de las empresas recibe también desgravaciones fiscales en los casos en que el empleador cede las acciones gratuitamente o mediante el pago de una suma reducida siempre que no se disponga de los fondos invertidos durante un período concreto. Las acciones que recibe el empleado están exentas del impuesto sobre la renta y de las contribuciones de la seguridad social hasta ciertos límites.
20. La Ley Fundamental impone a los legisladores la tarea de determinar por medio de estatutos, no sólo los límites, sino también la naturaleza de la propiedad, teniendo debidamente en cuenta su carácter de derecho fundamental, y, en consecuencia, de definir los derechos y obligaciones relacionados con la propiedad frente a las autoridades públicas y los particulares. Corresponde también esa tarea a los legisladores en relación con la protección de las prestaciones sociales como propiedad privada. Ello permite que las prestaciones sociales se adapten, según sea necesario, a los cambios en las condiciones sociales y económicas. La salvaguardia del nivel de vida del individuo, y ello incluye también a los trabajadores autónomos, ya no se consigue únicamente por medio de la propiedad

privada sino también, y cada vez más, por medio de las prestaciones del sistema de seguridad social. Por esa razón, el Tribunal Constitucional Federal ha dictaminado que las prestaciones sociales de cada persona reciban la misma protección que se otorga a la propiedad privada con arreglo a la Ley Fundamental cuando se deriven de las contribuciones que esa persona haya hecho. En sus decisiones, el Tribunal Constitucional Federal ha determinado que sobre todo las reclamaciones relativas a los sistemas obligatorios de pensiones y de seguro de desempleo sean protegidas como propiedad privada; lo mismo se aplica a las prestaciones futuras.

21. El Tribunal Constitucional Federal desarrolló más su jurisprudencia relativa a la protección de las prestaciones de la seguridad social como propiedad privada al decidir el 12 de febrero de 1987 que las prestaciones del seguro de desempleo estén comprendidas en la protección de la propiedad establecida en el artículo 14 de la Ley Fundamental. Por lo tanto, la intervención legal en los acuerdos que rigen las prestaciones del seguro de desempleo sólo es posible en las condiciones estrictas en que se autoriza a los legisladores, conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental, a determinar la naturaleza y los límites de la propiedad privada.

22. Por último, cabe señalar que la reforma prevista de las leyes relativas a la tutela y la curaduría tiene por objeto crear condiciones en las que se aprecien como es debido las aptitudes y necesidades de los deficientes mentales al darles más oportunidades de adquirir o enajenar bienes, facilitando de esa forma su integración económica y social.

ARGELIA

1. El derecho de toda persona a la propiedad, a título individual y colectivo, está garantizado por la ley. Ese derecho, tal como lo define la ley, debe ejercerse en beneficio de la sociedad y contribuir a su desarrollo social y económico.

El derecho a la propiedad

2. La legislación nacional reconoce y respeta el derecho de toda persona a la propiedad, a título individual y colectivo. La Carta Nacional establece el derecho a la propiedad y estipula "que abarca todo lo que se refiere al uso personal y familiar, así como los medios de producción y los servicios ...". Por su parte, en el artículo 16 de la Constitución Nacional se considera que el derecho a la propiedad es "parte integral de la organización social" y se garantiza ese derecho con arreglo a la ley.

El ejercicio del derecho a la propiedad

3. El ejercicio de ese derecho está sujeto a ciertas condiciones contenidas en la legislación nacional. Después de reconocer el principio del derecho a la propiedad, la Carta Nacional estipula que su ejercicio "no debe ser causa de dominación social". En la Carta se reconoce además "la propiedad privada sin fines de explotación". En el artículo 16 de la Constitución Nacional se añade al respecto que "la propiedad privada ... debe tener utilidad social".

El derecho a la propiedad y su contribución al desarrollo social y económico

4. La legislación nacional reconoce el derecho a la propiedad individual y colectiva y su función en el desarrollo de la economía nacional.
5. Ese papel está previsto en la Carta Nacional, que considera que el ejercicio de ese derecho "contribuye al desarrollo general y a la consolidación de la independencia nacional".
6. En el artículo 16, la Constitución Nacional asigna importancia a la propiedad privada como "componente de la nueva organización social" y establece que, "en particular en la actividad económica, debe ayudar al desarrollo del país y tener utilidad social. La propiedad privada está garantizada en el marco de la ley".

BULGARIA

1. En virtud de la Constitución de la República Popular de Bulgaria (art. 14), en el país existen las formas de propiedad siguientes: propiedad del Estado (pública), propiedad en cooperativa, propiedad de las organizaciones públicas y propiedad personal. Asimismo, las leyes nacionales y los tratados internacionales en vigor reglamentan y garantizan el derecho de las personas físicas y jurídicas extranjeras a la propiedad.
2. Al igual que en otros países socialistas, los medios de producción son de propiedad pública. No se permite ningún tipo de propiedad privada de los medios de producción que resulte en la explotación de la mano de obra de otras personas. Esa prohibición, inherente al socialismo, es consecuencia de la elección histórica del pueblo de Bulgaria a favor del humanismo y la justicia social. Además, la propiedad pública socialista de los medios de producción es precisamente la base material que garantiza todo el sistema de derechos y libertades humanos y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto, civiles y políticos.
3. La propiedad privada en el socialismo no se contrapone a las formas públicas de propiedad sino que está interrelacionada con ellas y es principalmente de naturaleza laboral. La Constitución (art. 21, párr. 4) estipula que "el Estado protege la propiedad privada adquirida mediante el trabajo y otros medios legítimos".
4. Los métodos concretos de administración y gestión de la propiedad pública y las relaciones sociales concomitantes evolucionan y se modifican de conformidad con el desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad. En el socialismo, ese proceso es fluido y se realiza en beneficio de toda la sociedad. Esto se debe a la falta de las contradicciones marcadas y a menudo inconciliables inherentes a la propiedad privada que, en sí misma, está vinculada con la explotación de la mano de obra del hombre.

5. La aplicación en 1987 de ciertos cambios radicales en la esfera de la propiedad en la República Popular de Bulgaria es consecuencia de ese proceso constante de reestructuración social. Esos cambios reflejan los procesos de desarrollo de la sociedad, es decir, la democratización basada en la autogestión, y constituyen al mismo tiempo la base material para la intensificación futura de esos procesos. En sus declaraciones de 5 de mayo y 14 de julio de 1987, el parlamento del país - la Asamblea Nacional - otorgó la propiedad de los medios de producción y de los demás elementos de producción directamente a las colectividades que trabajan con ellos para que los administrasen y dirigiesen, mientras que el territorio de las unidades administrativas básicas - los municipios - será administrado por sus habitantes. En las estructuras políticas de la sociedad están ocurriendo actualmente cambios significativos.
6. Los cambios descritos anteriormente enriquecen sustancialmente el concepto mismo del "derecho a la propiedad". Esos cambios otorgan a toda persona y todo ciudadano que trabaja el derecho y la posibilidad real de administrar directa y democráticamente los proyectos económicos en los que trabaja y el territorio en que vive. Asimismo, se dio un paso decisivo en la transición de un gobierno en nombre del pueblo a un gobierno del pueblo.
7. El proceso de democratización y reestructuración proseguirá en el futuro; actualmente se están preparando enmiendas concretas a la Constitución y las leyes nacionales que tendrán en cuenta los cambios que se producen reiteradamente en los métodos de administración de la propiedad pública y que, a su vez, se convertirán en la base de la promoción ulterior de ese proceso.
8. La República Popular de Bulgaria basa su posición sobre la cuestión del derecho a la propiedad en los conceptos antes mencionados, en el sentido de que la propiedad y sus formas concretas constituyen un elemento determinante del sistema socioeconómico de toda sociedad, y por lo tanto, de su estructura política.
9. Actualmente coexisten, por una parte, Estados cuyo sistema social se caracteriza por la propiedad privada de los medios de producción y, por la otra, Estados donde la propiedad de esos medios es predominantemente pública. Las realidades de nuestro mundo interdependiente, los intereses individuales y de la humanidad, requieren que esa coexistencia sea pacífica, requieren una actitud constructiva y respeto mutuo en las relaciones y cooperación y comprensión entre los pueblos.
10. Esos principios se encuentran consagrados en los fundamentos de la cooperación entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluso en cuestiones de derechos humanos. La Carta reconoce el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual eligen su sistema socioeconómico y su forma de desarrollo. Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, los Pactos internacionales, subrayan en el artículo 1 que:

"1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

11. El contenido del artículo 2 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales es idéntico.

12. Los instrumentos aprobados por las Naciones Unidas en esa esfera, derivados de la necesidad imperativa de lograr una cooperación internacional equitativa, no menoscaban ni restringen el derecho de los pueblos de escoger libremente cualquier forma de propiedad como base de su sociedad. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene la estipulación general de que:

"1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Esa estipulación general se complementa con los Pactos internacionales de derechos humanos (art. 1, párr. 2):

"Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales ... En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

13. Los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio del derecho a la propiedad en un mundo democrático, humano y justo se encuentran establecidos, quizás con mayor lucidez, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (art. 6):

"El progreso y el desarrollo en lo social exigen ... el establecimiento ... de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad."

14. Es evidente que los instrumentos fundamentales adoptados por las Naciones Unidas garantizan el derecho de los pueblos a elegir libremente las formas de propiedad, dentro de límites razonables y naturales para una sociedad democrática, y exigen que ese derecho no ocasione la explotación de otros pueblos o naciones.

15. La República Popular de Bulgaria comparte plenamente ese punto de vista, que tiene máxima importancia en la posición del país en las Naciones Unidas respecto del derecho a la propiedad. Esa es la razón por la cual la delegación de Bulgaria en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General no pudo apoyar el proyecto de resolución de los Estados Unidos sobre esa cuestión y se abstuvo en la votación. A pesar de los esfuerzos de ambas partes por conciliar las opiniones, y de la actitud sincera y abierta adoptada por las delegaciones de Bulgaria y de otros países socialistas, no se llegó a ninguna solución que representara en igual medida los puntos de vista de las partes y el respeto del derecho de todo país a elegir independientemente las vías de su desarrollo, sin presión ni injerencia externas.

16. La resolución 41/132 de la Asamblea General, que se aprobó en la forma descrita, no incluye algunos elementos importantes que deben tenerse en cuenta al examinar la cuestión de la propiedad en las Naciones Unidas, dado que no es posible actualmente abordar el tema del derecho a la propiedad sin considerar la relación de ese derecho con ciertos derechos humanos fundamentales e inalienables, tales como el derecho de los pueblos a la libre determinación, el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales y el derecho al desarrollo y la necesidad estrechamente vinculada de establecer un nuevo orden económico internacional y de resolver la cuestión de la deuda externa de los países en desarrollo.
17. No es posible reafirmar el derecho a la propiedad en contraposición con el derecho fundamental de todo ser humano al trabajo, a recibir educación y atención médica, y a participar individualmente en la gestión, incluida la de la economía de su país. En la resolución 41/132 no se mencionan en absoluto los efectos negativos de algunas formas de propiedad sobre los derechos humanos, tales como la explotación de la mano de obra humana, la desigualdad social, el desempleo y la inversión de capital privado en la producción de armas para intensificar la carrera de armamentos en la Tierra y propagarla al espacio ultraterrestre. La resolución no condena las pretensiones de la minoría blanca de Sudafrica de poseer la mayor parte del territorio, de los recursos naturales y de los medios de producción en ese país y en Namibia, ni señala tampoco el vergonzoso papel de las empresas transnacionales y entidades de su propiedad en la explotación de los países en desarrollo.
18. Bulgaria está firmemente convencida de que la labor futura sobre la cuestión del derecho a la propiedad debe tener en cuenta todos esos complejos elementos. Esto es particularmente necesario en la preparación del informe del Secretario General solicitado en el párrafo 5 de la resolución 41/132, así como en el caso de posibles iniciativas futuras sobre la cuestión. De no ser así, se confirmaría la impresión creada involuntariamente hasta el momento, de que el objetivo de plantear esta cuestión en las Naciones Unidas no es fortalecer la cooperación entre los Estados en la esfera de los derechos humanos o fomentar la comprensión entre ellos, sino poner a un grupo de países contra otro y justificar la violación de una serie de derechos humanos en aras de otros.
19. La República Popular de Bulgaria apoya todo intento sincero de promover la cooperación entre los Estados, abordar abierta y objetivamente todas las cuestiones y lograr una solución justa y duradera. Desde el punto de vista de los derechos humanos, ello representa el deseo de resolver los verdaderos problemas que enfrentan actualmente toda la humanidad y cada ser humano, y garantizar los componentes esenciales de la dignidad humana: paz, libertad, seguridad, desarrollo, igualdad, justicia social y trabajo. Sobre esta base, la República Popular de Bulgaria cooperará, tanto ahora como en el futuro, con todos sus asociados en las Naciones Unidas a fin de resolver las cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidas las de la propiedad.

CANADA

El Canadá apoya la resolución 41/132 de la Asamblea General sobre el respeto del derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, y su contribución al desarrollo económico y social de los Estados Miembros. El derecho a la propiedad es fundamental en el sistema jurídico del Canadá y sólo está sujeto a las limitaciones impuestas por el bienestar común. En ese contexto, en el Canadá se considera que el derecho a la propiedad y los demás derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos internacionales contribuyen a afirmar la dignidad y el valor del ser humano, así como los principios de libertad y justicia ratificados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

CUBA

1. Si bien las Naciones Unidas han hecho grandes progresos en la labor normativa, no se ha llegado a un acuerdo sobre el derecho a la propiedad dado que en el mundo moderno coexisten la propiedad privada y la propiedad pública de los medios de producción, y algunos Estados tienen sistemas mixtos. Es esencial que los Estados aseguren que su legislación nacional relativa a todas las formas de propiedad evite cualquier obstáculo que impida el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dichas políticas prevendrán el abuso de poder económico de las empresas transnacionales que funcionan en los países en desarrollo e impedirán que los derechos e intereses de los propietarios particulares de los medios de producción predominen sobre los derechos del pueblo trabajador.
2. La cooperación internacional encaminada a defender la causa de los derechos humanos sólo puede resultar si no se intentan imponer sistemas sociales a los demás Estados. La aplicación de todos los derechos humanos se basa en los derechos de los pueblos a la libre determinación y en el derecho de los Estados a determinar libremente su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural.
3. Un análisis completo del derecho de toda persona a la propiedad exige una comparación cuidadosa de todas las disposiciones jurídicas pertinentes de los distintos documentos de las Naciones Unidas sobre este tema. Sólo un examen a fondo de esa y todas las demás cuestiones de los derechos humanos puede impedir el conflicto entre los Estados o la violación del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. En este sentido es importante tener en cuenta también lo establecido en las resoluciones 42/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las 1987/18 y 1988/19 de la Comisión de Derechos Humanos.
4. Al respecto, pláceme informarle que nuestra ley fundamental, la Constitución de la República de Cuba en el Capítulo I define en los artículos 20 al 24 lo relativo a la propiedad tanto individual como colectiva.
5. El artículo 20 expresa el reconocimiento del Estado a la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras y otros medios e instrumentos de producción

conforme a la ley. Autoriza además la organización de Cooperativas agropecuarias en los casos y formas que la ley establece; la propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados a ella.

6. Por su parte, el artículo 21 establece que el pequeño agricultor tiene derecho a vender la tierra previa autorización de los organismos determinados por la ley.

7. En el artículo 22 se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y demás bienes y objetos que satisfacen las necesidades materiales y culturales de la persona. Se garantiza además la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar que no se emplean para explotar el trabajo ajeno.

8. El Estado en el artículo 23 de la Constitución reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas sobre bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

9. En el artículo 24, se plantea que la ley regula el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal. Se recogen además, las condiciones en que son heredables las tierras de los agricultores pequeños y los bienes integrados en cooperativas.

10. Igualmente deseo señalar a su atención, que la ley No. 59 "Código Civil" en su Libro Segundo "Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre Bienes" establece de su artículo 128.1 al 135.1 el "Derecho de Propiedad", en su Capítulo II las "Formas de Propiedad" en los artículos 136 al 160.1, y en el Capítulo III la "Copropiedad". Un ejemplar del Código Civil se adjunta a la presente para su correspondiente consulta.

11. En el Código Penal vigente en su artículo 293 se tipifica el delito contra el Derecho de propiedad que establece: "El funcionario público que disponga la expropiación de bienes o derechos de una persona sin autorización legal o sin cumplir las formalidades, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas". Se anexa un ejemplar del Código Penal vigente para su correspondiente consulta.

DOMINICA

1. El Gobierno de Dominica ha observado siempre los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha respetado siempre el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, y reconocido su contribución al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

2. Las políticas del Gobierno de Dominica se han orientado siempre hacia el aumento del crecimiento y las inversiones en régimen de propiedad privada, porque está convencido de que la función de todo Gobierno es dirigir el crecimiento y crear el medio económico adecuado. Se han adoptado las siguientes medidas:

- a) Promulgación de legislación sobre el derecho a la propiedad;

- b) Establecimiento de garantías constitucionales contra la privación de la propiedad sin compensación;
 - c) Suministro de medios para la inspección y valoración de bienes;
 - d) Concesión de títulos de propiedad;
 - e) Suministro de incentivos fiscales adecuados;
 - f) Fomento de la empresa privada en los sectores de la agricultura, la industria y el turismo;
 - g) Inversión estratégica en infraestructura social y económica, así como la planificación y ejecución de un crecimiento equilibrado de los sectores y la utilización de políticas fiscales para apoyar esos esfuerzos.
3. Otras medidas recientes indicadas por el Gobierno de Dominica, como la formulación de la política de inversiones del sector público (1986-1990) y la revisión de la política fiscal, van orientadas hacia el mismo fin.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. La experiencia nacional e histórica de los Estados Unidos, junto con las de otros muchos países, respalda la conclusión de que la propiedad ha sido esencial para el desarrollo de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el derecho a la propiedad, individual o colectivamente, y el derecho concomitante a no ser privado arbitrariamente de los bienes propios, se pasan por alto con frecuencia en los debates sobre derechos humanos fundamentales en la mayor parte de los foros. Esos derechos proporcionan un mecanismo básico para la organización social y para una participación amplia en la sociedad. Al nivel de la libertad individual, la propiedad proporciona los medios de hacer frente al ejercicio abusivo del poder gubernamental y protege la facultad de los gobernados de reemplazar libremente a su gobierno. Por último, la propiedad promueve la eficiencia económica y la amplia distribución de la riqueza.

2. Los Estados Unidos creen que en la historia del desarrollo de distintos países y regiones del mundo hay pruebas suficientes de la relación estrecha que existe entre el derecho a la propiedad y la marcha de la economía y la integración social.

La razón de ser de la propiedad privada y de los derechos de propiedad

3. Los arreglos relativos a la propiedad privada y los derechos de propiedad son elementos importantes para determinar la medida en que una persona participa en la sociedad y en el sistema económico. En los últimos años, ha habido un consenso cada vez mayor a favor de la propiedad privada como factor esencial del crecimiento y el desarrollo económicos. La propiedad privada ha pasado a ser considerada por muchos como un requisito necesario, aunque no suficiente, para la viabilidad competitiva internacional a largo plazo.

4. Cuando una sociedad protege el derecho a la propiedad privada, las personas gozan de seguridad para hacer uso y disponer de los ingresos que producen sus bienes o recursos, para transmitir los bienes o recursos voluntariamente a otros, y tienen la seguridad de que se harán cumplir los contratos de cambio. Por el contrario, la falta de protección de ese derecho dificulta que las empresas privadas y las personas puedan participar en el sistema económico. Cuanto más precisamente sean definidos, asignados y aplicados esos derechos, más estrecha será la relación entre las decisiones de una persona y el propio bienestar de esa persona. En consecuencia, al tomar decisiones que afectan a ese derecho, aquel que debe tomarlas (el propietario de negocios o el particular) tiene el máximo incentivo para tener en cuenta todos los beneficios y costos, puesto que los resultados repercutirán en definitiva en el propietario de los recursos.

5. La teoría moderna sobre los derechos de propiedad refleja temas que figuran en La riqueza de las naciones de Adam Smith. Para Smith, "No hay dos personajes que parezcan más contradictorios que el comerciante y el soberano" (libro V, cap. II, parte I). Smith observó que esto era así porque las personas son más pródigas con la riqueza de los demás que con la propia, y señaló por ejemplo, que la productividad de las tierras públicas era de sólo el 25% de la de las tierras privadas. En consecuencia, recomendó que se privatizaran los terrenos comunales públicos que quedaban. Si se hacía así, los propietarios tendrían el incentivo de supervisar las actividades, eliminar el despilfarro y aumentar al máximo el valor actual de sus bienes. Como dijo Smith, "La atención del soberano podrá basarse, en el mejor de los casos, en una idea muy general y vaga de lo que puede contribuir al mejor cultivo de la mayor parte de sus dominios. La atención del propietario se basa en una idea concreta y minuciosa de lo que puede ser la aplicación más ventajosa de cada pulgada de terreno de sus tierras" (libro V, cap. II, parte II, artículo I).

Experiencia y legislación de los Estados Unidos en materia de protección de los derechos de propiedad

6. La evolución del sistema jurídico de los Estados Unidos, que recibió una fuerte influencia del derecho común y constitucional inglés y se vio muy enriquecido por éste, fue impulsada principalmente por una ampliación paralela de los derechos de propiedad y de los derechos políticos. En esta sección se describen brevemente las disposiciones más destacadas de la legislación de los Estados Unidos en materia de protección del derecho a la propiedad.

7. Aunque la Constitución de los Estados Unidos no confiere expresamente a las personas el derecho a la propiedad, individual o colectivamente, varias disposiciones de la Constitución reconocen implícitamente la existencia de ese derecho y limitan el poder del Gobierno de injerirse en el ejercicio de ese derecho por las personas.

8. Protección de los ciudadanos contra la expropiación de sus bienes por el Gobierno: la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos dispone en la parte pertinente que "(no) se podrá tomar propiedad privada para uso público sin la debida compensación". Esta disposición reconoce implícitamente el derecho de toda persona a la propiedad y protege a los que poseen bienes privados contra los actos de expropiación del Gobierno Federal sin compensación. El Tribunal Supremo

de los Estados Unidos ha dictaminado que, en virtud de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución, la misma prohibición contra las expropiaciones sin compensación se aplica también a los gobiernos estatales y locales.

9. Los tribunales decidirán en general que ha tenido lugar una expropiación en los casos en que el Gobierno se arroga el título de propietario de bienes en manos de particulares, ocupa físicamente la propiedad privada durante un período sustancial o impide de manera suficiente el ejercicio de los derechos de propiedad individual mediante determinados tipos de normas. A ese respecto, los tribunales han declarado que algunas ordenanzas de división en zonas y otras formas de reglamentación gubernamental han violado suficientemente esos derechos y, por lo tanto, han creado la obligación de pagar una indemnización justa.

10. Es importante señalar que el Gobierno siempre podrá expropiar bienes privados para destinarlos al uso público, siempre que pague una indemnización justa al anterior propietario. El baremo general de la indemnización justa es el valor justo de mercado de la propiedad tomada.

11. Protección de los ciudadanos contra el uso de la propiedad privada por el Gobierno: Varias otras disposiciones de la Constitución protegen también los derechos de propiedad privada, aunque de manera menos directa. La Enmienda Tercera prohíbe que el Gobierno aloje tropas en una casa particular sin el consentimiento del dueño. La Enmienda Cuarta protege el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias. Por último, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta prohíben que el Gobierno prive a las personas de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido procedimiento legal.

12. Protección estatal y local de la propiedad privada: Con arreglo al sistema federal de los Estados Unidos, la reglamentación de los derechos de propiedad privada corresponde sobre todo a los gobiernos estatales y locales. A consecuencia de ello, las leyes relativas a la adquisición, uso y enajenación de la propiedad varían de un lugar a otro. El derecho común desarrollado y aplicado por los tribunales estatales y locales ocupa también un lugar destacado en esta esfera. En general, sin embargo, todas las jurisdicciones de los Estados Unidos reconocen y protegen el derecho de las personas a la propiedad, individual y colectivamente.

Protección de la propiedad privada mediante programas de asistencia

13. Aunque los Estados Unidos disponen de un conjunto de normas muy desarrolladas (pero que siguen desarrollándose) que rigen los derechos de propiedad, reconocen que esos derechos no están reconocidos universalmente. Por ejemplo, en algunos países en desarrollo los derechos de propiedad existen para el hombre pero no para la mujer. Las mujeres trabajan en los mercados y cultivan los campos junto con los hombres pero no pueden invertir sus ingresos como hacen los hombres. Si una mujer pone su dinero en un banco, los hombres de su familia tienen derecho a retirarlo sin el consentimiento de la mujer. Incluso en aquellos países en que están protegidos los derechos de propiedad, los gobiernos continúan nacionalizando y expropiando la propiedad privada sin pagar una indemnización adecuada. Si no se garantizan los derechos de propiedad, las personas tienen pocos incentivos para trabajar mucho y ahorrar e invertir.

14. Muchos aspectos del programa de ayuda exterior de los Estados Unidos consisten en la promoción de los derechos de propiedad privada y la formulación de políticas que estimulan el aumento de la participación popular en el crecimiento y el desarrollo económicos y amplían la base para un crecimiento económico sostenido en los países en desarrollo. Para promover un crecimiento económico de amplia base a todos los niveles de la sociedad es esencial que se formulen políticas que dejen en libertad a las fuerzas de mercado - y a la iniciativa individual - para generar crecimiento.

15. Los Estados Unidos tratan también de propagar más entre la población la propiedad de empresas comerciales, lo que aumenta la probabilidad de que no se limite esa clase de propiedad a un pequeño número de familias ricas o a grandes conglomerados de empresas industriales y financieras. De esa manera, en los países en desarrollo habrá un mayor número de ciudadanos que tengan oportunidad de participar en el crecimiento de la economía de su país y de disfrutar los beneficios que se deriven de ese crecimiento.

16. El criterio de expansión de la propiedad de bienes de capital es una técnica, entre otras, que ilustra los principios y conceptos mediante los cuales la democracia puede establecer una base social firme para la cooperación y el crecimiento económicos. Los experimentos en materia de expansión de la propiedad de bienes de capital que están teniendo lugar en algunas partes de América Latina demuestran la importancia de la propiedad privada y de los derechos de propiedad. Mediante la participación en los beneficios en forma de distribución de acciones, los empleados de las empresas industriales y agrícolas adquieren un interés en el éxito de su sistema económico, lo que a su vez lleva a un aumento de la productividad. Mediante los planes de expansión de la propiedad de bienes de capital, los líderes económicos desbaratan las rígidas pautas de la actividad económica que restringen la propiedad a un pequeño grupo o clase de personas. Esto se hace de forma que se respete y fortalezca el principio de la propiedad, de la propiedad privada, y la responsabilidad individual. En lugar de reducir la base de apoyo de la economía a unos cuantos elementos inestables o de concentrar su poder improductivamente en la burocracia estatal, este enfoque amplía los fundamentos económicos y propaga el poder económico por todo el sistema.

HAITI

1. Todos los problemas que plantean estas cuestiones, sobre todo los mencionados en los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 41/132 de la Asamblea General, se tomaron debidamente en cuenta en la Constitución de 1987, ratificada por el referéndum del 30 de marzo de 1987. Según lo dispuesto por esa Constitución en su artículo 19, el Estado tiene la obligación imperiosa de garantizar el derecho a la vida, a la salud y al respeto a la persona humana de todos los ciudadanos sin discriminación alguna, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y además se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación y a la seguridad social.

2. Por otra parte, se reconoce y garantiza la propiedad privada, con sujeción, no obstante, a las formas de adquisición y disfrute de la propiedad determinadas por la ley. Cabe subrayar que desde la promulgación de la Constitución están prohibidas la nacionalización y la confiscación de bienes muebles e inmuebles por causas políticas.

IRAQ

Se formularon las siguientes observaciones sobre la constitución vigente del Iraq en su forma enmendada:

- a) El Iraq es una república soberana, democrática y popular cuyos objetivos incluyen el establecimiento de un sistema socialista;
- b) La propiedad es una función social ejercida de conformidad con los objetivos de la sociedad y la política del Estado, con sujeción a lo dispuesto en la ley;
- c) La propiedad privada y la libertad económica individual están garantizadas dentro de los límites prescritos por la ley, siempre que no sean utilizadas en forma contraria o perjudicial a la planificación económica general;
- d) La propiedad privada no puede ser confiscada, salvo en los casos en que el interés público lo requiera y a cambio de una indemnización justa de conformidad con los principios establecidos por la ley;
- e) La ley prescribe el máximo de bienes agrícolas que se pueden poseer y todo lo que exceda ese límite se considera propiedad del pueblo;
- f) Hay leyes fiscales y reglamentaciones financieras.

LUXEMBURGO

1. La resolución 41/132 de la Asamblea General, relativa al respeto del derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, y su contribución al desarrollo económico y social de los Estados Miembros, reviste también una importancia especial para el Gran Ducado de Luxemburgo. Pertenece sobre todo a la esfera de los derechos civiles que la ley nacional y los tratados internacionales, en particular los de las Naciones Unidas, otorgan a los ciudadanos en sus relaciones privadas. Todos los luxemburgueses gozan de derechos civiles. También gozan de ellos extranjeros autorizados por el Gran Duque a establecer su domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo.

2. El artículo 16 de la Constitución establece que "nadie podrá ser privado de sus bienes salvo por causas de utilidad pública, en los casos y de la forma establecidos por la ley y mediante el pago previo de una indemnización justa".

El artículo 544 del Código Civil define la propiedad como "el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley".

3. Para el Gran Ducado de Luxemburgo la propiedad individual se justifica sobre todo por los hechos siguientes:

a) Estimula, sustenta y recompensa la actividad humana;

b) Es una de las condiciones esenciales de la libertad individual y del desarrollo de la sociedad;

c) Desempeña un papel importante en la organización de la vida familiar.

4. La Constitución protege la propiedad, derecho sagrado e inviolable, contra la acción de los poderes públicos, así como el Código Civil y el Código Penal la protegen contra los actos de los particulares. Sin embargo, al definir la propiedad, el artículo 544 del Código Civil reserva a las leyes y a los reglamentos la facultad de restringir su uso por el interés general de la sociedad. Tal es el caso de la expropiación por causas de utilidad pública, que se justifica por el interés general de la sociedad. El propio texto de la Constitución, así como las leyes especiales en la materia, indican las condiciones de fondo y de forma exigidas para que un ciudadano pueda ser despojado de sus bienes por causas de utilidad pública. Observemos, por último, que la Constitución no se opone, sin embargo, a la confiscación especial de determinados bienes que sean objeto de una infracción de la ley.

5. El nuevo artículo 11 de la Constitución establece que "la ley garantiza la libertad de comercio y de industria, el ejercicio de una profesión liberal y del trabajo agrícola, con las restricciones que pueda establecer el poder legislativo". En virtud del texto adoptado por los constituyentes de 1948, la Constitución no protege solamente el trabajo asalariado, sino, de forma general, toda ocupación del hombre, el comercio, la industria, las profesiones liberales y el trabajo agrícola.

6. La ley de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades comerciales estipula que las sociedades comerciales son las que se dedican a actividades comerciales. Se rigen por las convenciones de las partes, por las leyes y las costumbres mercantiles y por el derecho civil. Se dividen en sociedades comerciales propiamente dichas y asociaciones comerciales. Cada una de ellas constituye una persona jurídica distinta de la de los asociados. En relación con las sociedades civiles, cabe señalar que pueden ser asimismo propietarias bajo determinadas condiciones establecidas por el legislador.

MADAGASCAR

1. En la resolución 41/132 de la Asamblea General se subraya, por una parte, la necesidad de promover la mejora del nivel de vida, el pleno empleo y las condiciones para el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y, por otra, la necesidad no menos imperativa de respetar el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, y su contribución al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

2. Desde el punto de vista de la Asamblea General, parece que esos dos imperativos, en lugar de oponerse, deben completarse entre sí. Es decir, que se trata de conciliar el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ("Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente") y el derecho de los pueblos (Estados) a establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural, según se estipula en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también los deberes de toda persona con respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (véase el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

3. A ese respecto, la República Democrática de Madagascar, que ha optado por la vía socialista, garantiza en el artículo 30 de su Constitución el derecho a la propiedad individual:

"La ley garantiza el derecho a la propiedad individual, en particular de la vivienda familiar, de los enseres domésticos, de los elementos que contribuyen a la comodidad y al bienestar material y de la explotación económica, familiar o artesanal ..."

4. En el marco de esta opción socialista, el derecho a la propiedad que forma parte de los derechos y libertades fundamentales se define en el artículo 14 de la Constitución de la manera siguiente:

"Los derechos y libertades fundamentales son la expresión de las relaciones socialistas y democráticas en las cuales los ciudadanos se liberan de toda explotación y de todo poder arbitrario y crean mediante el trabajo personal y el trabajo asociado las condiciones necesarias para el completo desarrollo del hombre con libertad y dignidad ..."

5. Así pues, el derecho de propiedad tiene una función económica y social, lo que no se contradice en absoluto con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ya citado.

6. En el mismo orden de ideas, el artículo 31 de la Constitución precisa: "No podrá ejercerse el derecho a la propiedad individual en forma contraria al interés social, sino que deberá contribuir al bien de la colectividad", con lo que asimismo se establecen los límites.

7. Todos estos principios siguen siendo válidos cuando se trata del derecho a la propiedad colectivamente. Más que cualquier otra forma legal de propiedad, en particular la privada, la propiedad colectiva o estatal postula tanto por su existencia como por su contribución eficaz al desarrollo económico y social.

8. A este respecto, cabe subrayar el papel de la iniciativa individual como recurso inestimable para la promoción del desarrollo económico y social. Pero esa iniciativa individual sólo se podrá desarrollar plenamente en la medida en que el ciudadano esté protegido contra toda explotación y toda arbitrariedad por parte de los otros ciudadanos, de la colectividad o del Estado. Esta garantía está formulada en el principio siguiente: "De cada uno según su capacidad, a cada uno según lo que se merezca".

9. En resumen, el individuo en tanto que persona humana, para que pueda conseguir su pleno desarrollo, debe estar protegido por un régimen jurídico que le garantice su dignidad y su valía así como el respeto efectivo de las libertades y los derechos fundamentales de los que forma parte el derecho a la propiedad. Pero en tanto que ser social, su pleno desarrollo sólo le será posible en la comunidad en la que vive y para con la cual tiene igualmente deberes y obligaciones para satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

10. En lo que respecta al párrafo 5 de la resolución 41/132:

a) La relación entre el pleno disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente:

Artículo 543 del Código Civil:

"Se podrá tener sobre los bienes un derecho de propiedad o un simple derecho de usufructo, o solamente derechos de servidumbre."

Artículos 7, 30, 31, 32 y 37 de la Constitución malgache de 1975:

Coexistencia de la propiedad de bienes de producción y de bienes de consumo.

b) El papel del derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente.

Este derecho, enunciado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, forma parte de los derechos y deberes fundamentales del ciudadano malgache. No obstante, la Constitución de la República Democrática de Madagascar promulgada en 1975 señala algunas restricciones en cuanto al derecho a la propiedad individual. Según la ética socialista orientada al desarrollo de cada persona y de todas las personas y consagrada en

la Constitución, el derecho a la propiedad individual está limitado por los intereses de la colectividad. La Constitución enuncia este derecho en los artículos 30, 31 y 32.

Artículo 30: La ley garantiza el derecho a la propiedad individual, en particular de la vivienda familiar, de los enseres domésticos, de los elementos que contribuyen a la comodidad y al bienestar material y de la explotación económica, familiar o artesanal, sin perjuicio de los límites impuestos por la propiedad de la colectividad, las necesidades de nacionalización y la expropiación por razones de utilidad pública.

Artículo 31: No podrá ser ejercerse el derecho a la propiedad individual en forma contraria al interés social, sino que deberá contribuir al bien de la colectividad.

Artículo 32: A fin de lograr una explotación racional de la tierra, aumentar la producción nacional y establecer relaciones sociales y económicas equitativas entre los miembros de la colectividad, la ley podrá imponer obligaciones y limitaciones a la propiedad privada de bienes raíces.

Por lo tanto, el derecho a la propiedad privada no podrá, en ningún caso servir de instrumento de explotación de la mayoría por una minoría, en este caso, la retención privada de los medios de producción, y deberá, por el contrario, contribuir al desarrollo socioeconómico del país. En lo que concierne al ejercicio del derecho de propiedad por las mujeres, la ley malgache no señala ninguna restricción, pues considera a las mujeres ciudadanas de pleno derecho que gozan de todos los derechos y a las que les incumben los deberes fundamentales del ciudadano. Y ello, sea cual sea el estado civil de la mujer. La mujer tiene derecho a poseer, gestionar y administrar, vender, adquirir y donar bienes personales sin que nadie se lo pueda impedir.

11. Si bien la Constitución de 1987, inspirada por las ideas socialistas, afirma un derecho a la propiedad individual limitado, este derecho, en cuanto a su importancia y su ejercicio, está supeditado en todos los casos a los imperativos económicos y sociales de la colectividad. Pero, además, este derecho no es un derecho absoluto si es que lo ha sido alguna vez.

- Ordenanza No. 62-110 de 1° de octubre de 1962 que sanciona el abuso del derecho de propiedad y determina el traspaso al Estado de los bienes no explotados, reestructurada por la ordenanza No. 74-021.

Artículo 1:

"Todo propietario está obligado a explotar, conservar y utilizar las tierras que posea."

- Ley No. 66-025 del 19 de diciembre de 1966 cuyo objeto es asegurar el cultivo de las tierras destinadas a la agricultura.

Artículo 1:

"Puesto que el cultivo de las tierras destinadas a la agricultura es un deber de todo propietario, en caso de que no lo cumpla, toda persona que efectivamente cultive esas tierras en las condiciones que se señalan a continuación tendrá derecho a la protección de la ley."

12. En el derecho malgache, la falta de explotación permite al Estado decretar la prescripción del derecho de propiedad y el traspaso de la propiedad, pues es lógico que el que haya explotado una tierra abandonada conserve los frutos y se beneficie totalmente de su trabajo.

13. Si todo propietario está obligado a explotar, conservar y utilizar las tierras que posea (artículo 1), la Ordenanza No. 74-021 estipula:

Artículo 2:

"Cuando no se cumplan las obligaciones mencionadas en el artículo 1, habrá abuso del derecho de propiedad y se aplicará la presente ordenanza tanto a los terrenos rurales como a los terrenos urbanos sea cual fuere el título de propiedad, a pesar de las disposiciones legislativas en contrario.

Se consideran terrenos urbanos en el sentido de la presente ordenanza:

Los terrenos situados en el perímetro urbano;

Los terrenos situados en cualesquiera otras aglomeraciones en que la población sea de más de 3.000 habitantes;

Los terrenos situados en los perímetros urbanos de las cabezas de subprefectura."

Terrenos rurales

Artículo 3:

"Cuando se determine que una propiedad rural de una superficie superior a cinco hectáreas, transcurridos cinco años a partir del día en que se haya observado el hecho, no ha sido explotada personalmente o a su costa por el propietario o por sus derechohabientes, esa propiedad será traspasada íntegramente al Estado sea cual fuere su valor."

Artículo 4:

"En el sentido de la presente ordenanza se considerarán en particular explotadas:

Las tierras cultivadas o repobladas en las condiciones normales de conservación o de explotación permanente o urbanizadas en lugares turísticos;

Las tierras acondicionadas, por lo menos en dos terceras partes de su superficie, para nuevas plantaciones;

Las tierras en barbecho conforme a los usos de los lugares y respetando la duración normal de las rotaciones correspondiente a cada tipo de cultivo."

Terrenos urbanos

Artículo 5:

"Cuando se determine que una propiedad urbana de una superficie superior a los 1.000 metros cuadrados, transcurridos cinco años a partir del día en que se haya observado el hecho, no ha sido explotada personalmente o a su costa por el propietario o por sus derechohabientes, esa propiedad será traspasada íntegramente al Estado."

Artículo 6:

"Se considerarán en particular explotadas :

Las propiedades que comprendan una o dos construcciones o un espacio verde o que estén acondicionadas para edificar;

Los terrenos que aunque no estén edificados hayan sido repoblados a costa del propietario o que estén acondicionados en forma duradera;

Las propiedades acondicionadas a costa del propietario con miras a la venta por parcelas en virtud de una autorización administrativa regular;

Los espacios lindantes con viviendas, sea cual fuere su superficie, si están acondicionados para que haya césped, jardines, huertos, vergeles o parques de recreo o han sido repoblados."

Artículo 17:

"Si una de las propiedades a las que se refiere la presente ordenanza ha sido objeto de una cesión total o parcial y este acto ha tenido lugar en una fecha cierta anterior a la publicación del presente texto, el nuevo propietario dispondrá, para la explotación de la parte adquirida de esa manera, de un plazo de cinco años a partir de la adquisición.

Durante ese plazo, la propiedad quedará inmovilizada a partir de la inscripción del título en el registro de la propiedad. El nuevo propietario no podrá cederla de nuevo mientras la explotación no haya sido debidamente comprobada.

Además, las transmisiones a título oneroso o gratuito de las propiedades a que se refiere la presente ordenanza y que hayan tenido lugar después de la publicación de ésta, sólo serán definitivas cuando hayan finalizado todos los procedimientos establecidos en el presente texto:

Protección otorgada al ocupante de hecho - véase el artículo 3, ley 66-025 de 19 de diciembre de 1966;

Derecho de permanencia en los lugares;

Reglamentación de los alquileres (propiedad inmobiliaria y comercial);

Ordenanza No. 62-100 de 1° de octubre de 1962 (arrendamiento de viviendas);

Ordenanza No. 60-050 de 22 de junio de 1960 modificada por la ordenanza No. 62-112 de 1° de octubre de 1962 y completada por la ordenanza No. 60-292 de 26 de agosto de 1960 (arrendamientos comerciales, artesanales o profesionales)."

MARRUECOS

1. La Constitución marroquí estipula en su artículo 15 que "el derecho de propiedad queda garantizado. La ley puede limitar su extensión y su ejercicio, si las exigencias del desarrollo económico y social planificado de la nación lo hacen necesario. Sólo se procederá a la expropiación en los casos y en la forma previstos por la ley".

2. El legislador marroquí ha previsto las formas de expropiación por razones de utilidad pública en el Dahir de 3 de abril de 1951, modificado y completado por varios textos ulteriores. De conformidad con el artículo 1 de ese texto "la expropiación por causas de utilidad pública la realizan las autoridades judiciales". El artículo 2 precisa que "los tribunales sólo podrán determinar la expropiación cuando se haya declarado la utilidad pública y se haya seguido el procedimiento prescrito en el presente Dahir".

3. El derecho aplicable en materia de propiedad y de posesión es el derecho musulmán:

"La posesión es la detentación ejercida a título de propietario pacíficamente y sin ser impugnada durante un mínimo de 10 meses. La reivindicación del verdadero propietario se reconocerá cuando la posesión que reúna esas condiciones no se haya seguido ejerciendo durante por lo menos 10 años. Una vez transcurrido ese plazo, la acción del verdadero propietario quedará paralizada. Sin embargo, una posesión larga no será causa de que el poseedor adquiera la propiedad. Si el poseedor quedara desposeído, no tendría derecho a reivindicar la posesión."

4. En materia de sucesión, la propiedad que tenga por origen el derecho de sucesión sólo se considerará probada cuando se haya determinado la defunción del testador y se haya comunicado el acto de la herencia en la forma auténtica.

5. Los herederos son:

a) "Fard", es decir, los que tienen derecho a una parte fija en la sucesión legítima: esposo, esposa, hija, hermana carnal, hermana de padre, padre, madre (artículos 233 y 235 del Código del Estatuto Personal y de las Sucesiones);

b) "Aceb", que sólo tienen derecho a lo que queda una vez obtenida su parte los herederos "Fard": estos son el hijo, el padre, el abuelo paterno, el hermano carnal y el hermano de padre (artículos 232, 234 y 235 del Código del Estatuto Personal y de las Sucesiones).

6. Para garantizar los derechos de los menores, la tutela corresponde legalmente al padre o al tutor testamentario designado por éste y cuando no existan el padre, el tutor legal o el tutor testamentario, la tutela será ejercida por el juez (Código del Estatuto Personal y de las Sucesiones - Libro IV).

7. En lo que respecta al derecho a la propiedad de la mujer casada, ésta goza de entera libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos sin ningún control del marido, el cual no tiene poder alguno sobre los bienes de su esposa. (Cap. 4, art. 35, párr. 4 del Código del Estatuto Personal y de las Sucesiones.)

8. La propiedad colectiva: las tierras colectivas son las de cultivo y de tránsito cuyo uso corresponde a título colectivo a las tribus, fracciones, douars (aldeas) u otras agrupaciones (art. 1 del Dahir de 27 de enero de 1919). Esas tierras son inalienables, no embargables e imprescriptibles. Son administradas por los jmaâs, que tienen personalidad civil y que, en razón de ese título, tienen facultades para oponerse al registro requerido por terceros, están bajo la tutela del Estado (los Dahirs de 27 de abril de 1919, de 28 de julio de 1956 y de 5 de febrero de 1963).

MEXICO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada". El régimen constitucional mexicano establece como un principio la sujeción de la propiedad privada a la función social y otorga a la nación la capacidad para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público.

2. Sobre la base de esta concepción, originada en el movimiento social iniciado en 1910, se finca la orientación del desarrollo económico nacional al que concurren, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. Las leyes mexicanas alientan y protegen la actividad económica de los particulares, de acuerdo con las garantías que establece la Constitución Política.

3. México cree en la fuerza política y moral de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que, asignando un papel a la propiedad, individual y colectiva, en el ejercicio de los derechos humanos, expresan también aspectos esenciales del contenido económico del derecho a la libre determinación, que incluye el ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales y a aspirar libremente a su desarrollo económico y social.

NEPAL

El Gobierno de Su Majestad de Nepal, de conformidad plena con la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha protegido plenamente el derecho de toda persona a la propiedad y ha puesto a todas las personas en situación de no ser privadas arbitrariamente de su propiedad de conformidad con la Constitución de Nepal. En Nepal, el derecho a la propiedad es un derecho fundamental garantizado por la Constitución. Según el artículo 11 (2) e) de la Constitución de Nepal, todos los ciudadanos tienen "libertad para adquirir bienes y disfrutar de ellos o enajenarlos mediante la venta o de otra forma". El artículo 15 dispone que "ninguna persona será privada de sus bienes salvo de conformidad con la ley". En Nepal, el derecho a la propiedad puede disfrutarse tanto individualmente como en asociación con otros. No hay ninguna restricción constitucional o jurídica a la propiedad conjunta. Con arreglo al artículo 17 de la Constitución, el derecho a la propiedad, como los demás derechos fundamentales, sólo podrá restringirse en circunstancias excepcionales, es decir, sólo se podrá imponer restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales mediante la promulgación de leyes por el bien público.

QATAR

1. El Estado de Qatar cree que no pueden garantizarse la libertad y la seguridad humanas sin derechos de propiedad, aun cuando esos derechos se limiten a los elementos básicos de la propiedad personal. En consecuencia, el derecho a la propiedad individual está comprendido en la esfera de los derechos civiles y políticos.
2. El Estado de Qatar cree también que el derecho a la propiedad no se limita a las personas, dada la necesidad de proteger la propiedad del pueblo y de la nación, como se indica especialmente en el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula que ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.
3. El Estado de Qatar considera inviolable la propiedad individual y colectiva. Este principio constituye uno de los atributos fundamentales de una sociedad que se caracteriza por creer en la libertad individual, en la igualdad de derechos de todos los ciudadanos y en el derecho de éstos a contribuir, por medio de instituciones libres y democráticas, a la preservación de su forma de sociedad, por su rechazo de la discriminación racial, la segregación y el colonialismo, por su

empeño en vencer la pobreza, la ignorancia y las enfermedades y por su fe en la cooperación internacional para eliminar las causas de la guerra, promover la tolerancia y combatir todas las formas de injusticia y explotación.

4. Esto se pone de relieve en el artículo 6 de la Constitución provisional enmendada del Estado de Qatar, que estipula que:

a) La propiedad privada, el capital y la fuerza de trabajo son elementos básicos de la estructura social del Estado. Todos ellos son derechos individuales con una función social prescrita por la ley;

b) El Estado garantizará la libertad de ejercer una actividad económica dentro de los límites del interés público. El Estado tendrá también derecho a supervisar la economía nacional a fin de dirigirla y protegerla por el bien del país. Las reglamentaciones que rigen las distintas formas que reviste esa supervisión serán prescritas por la ley con arreglo a las necesidades del interés público;

c) El Estado dirigirá el desarrollo económico por medio de la planificación científica y la cooperación técnica con organizaciones internacionales especializadas de una manera conducente a la prosperidad del país a fin de asegurar un nivel de vida adecuado para sus ciudadanos.

5. El artículo 16 de la Constitución mencionada estipula que la propiedad individual y colectiva será inviolable y que esa propiedad no será expropiada salvo por el interés público y con arreglo a la ley.

6. El Estado de Qatar respeta la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los instrumentos internacionales pertinentes que confirman el derecho de toda persona a la propiedad dentro de un sistema social y de un orden internacional en el que pueda ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales, culturales y civiles.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

1. En el Reino Unido el derecho a la propiedad es uno de los derechos más antiguos reconocidos por la ley. Toda persona tiene derecho a usar y disponer de su propiedad con sujeción únicamente a que prevalezca el interés de la comunidad en su conjunto. La apropiación por el Estado es sólo posible con la autoridad de una ley parlamentaria o de una orden con arreglo a una ley; ésta podrá revertir la forma de impuestos (para cubrir los gastos gubernamentales) nacionalización (de determinadas industrias y servicios vitales para el bienestar público) o requisición o compra obligatoria de tierras, equipo fijo y edificio (para fines públicos como viviendas, salud, educación, construcción de carreteras, defensa, servicios postales y telefónicos, empresas de servicios públicos, aviación civil, espacios abiertos, distribución de la industria y reurbanización de zonas en decadencia y mal planificadas). Se paga una indemnización por las pérdidas sufridas a causa de la nacionalización, la requisición o compra obligatoria, o por el deterioro de la propiedad como resultado de las actividades de las autoridades públicas.

2. Los actos de causar daños de manera deliberada o imprudente a la propiedad ajena y de obtener ganancias ilícitas a expensas de otra persona - ya sea por medio de robo, atraco, engaño, chantaje, manipulación de artículos robados o falsificación - constituyen delito. Los tribunales penales tendrán facultades para dictar una orden de indemnización contra un acusado convicto. Alternativamente, la víctima podrá obtener una indemnización por pérdidas o daños en los tribunales civiles.

REPUBLICA ARABE SIRIA

1. La Constitución y todas las leyes y reglamentaciones vigentes en la República Arabe Siria se ajustan plenamente a los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Confirman que toda persona tiene pleno derecho a la propiedad, individual y colectivamente, de forma que ayude a asegurar el logro de objetivos del desarrollo socioeconómico, tal como se estipula en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

2. Como ejemplo de ello están los siguientes artículos de la Constitución de la República Arabe Siria:

Artículo 13 1): La economía del Estado es una economía socialista planificada con el fin de abolir todas las formas de explotación.

Artículo 14: La ley organiza la propiedad de tres formas:

a) La propiedad del pueblo (engloba las riquezas naturales, los servicios públicos y las empresas nacionalizadas o aquellas que fueron fundadas por el Estado, el cual asegura su explotación, control y manejo administrativo en favor de los intereses del pueblo, que tiene el deber de protegerlas);

b) La propiedad colectiva (engloba las propiedades que pertenecen a organizaciones populares y profesionales, las unidades productivas, las sociedades cooperativas y otras empresas sociales, salvaguardadas y protegidas por la ley);

c) La propiedad individual (engloba la propiedad de individuos, cuya función social determinada legalmente promueve la economía nacional dentro del marco del plan de desarrollo, y que debe utilizarse de una manera compatible con los intereses del pueblo);

Artículo 15 1): La propiedad individual no puede ser expropiada sino en casos de interés público y contra una indemnización equivalente conforme con la ley.

Artículo 15 2): La confiscación general de bienes está prohibida.

Artículo 15 3): La confiscación particular sólo puede ser impuesta por decisión judicial.

Artículo 15 4): La confiscación particular está autorizada por una ley que especifica el pago de una indemnización equivalente.

Artículo 16: La ley fija el límite máximo de la propiedad agrícola de modo que garantiza la protección del campesino y del obrero agrícola contra la explotación, y asegura el aumento de la producción.

Artículo 17: El derecho de sucesión está garantizado conforme a la ley.

Artículo 18: El ahorro es un deber nacional. El Estado lo protege, lo estimula y organiza.

Artículo 19: Los impuestos deberán ser establecidos sobre bases justas y progresivas realizando los principios de la igualdad y de la justicia social.

Artículo 20: El objeto de la explotación de las empresas económicas privadas y asociadas es satisfacer las necesidades sociales, acrecentar la renta nacional y realizar el bienestar del pueblo.

Artículo 24 2): El Estado protege los derechos de autores e inventores que sirven a los intereses del pueblo.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

1. La República Democrática Alemana considera que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento de importancia fundamental para la cooperación de los Estados en la promoción de los derechos humanos. Desde su aprobación, se han logrado nuevos progresos en la elaboración y desarrollo de normas internacionales de derechos humanos. Constituyen prueba de esto, entre otros instrumentos, los dos pactos de derechos humanos aprobados en 1966.
2. De conformidad con esos pactos de derechos humanos y otras normas de derechos humanos, el disfrute de los derechos humanos se basa en el derecho de los pueblos a la libre determinación: todos los pueblos tienen derecho a determinar su condición política y a perseguir su derecho económico, social y cultural libremente y sin injerencias externas. El derecho de los pueblos a la libre determinación es también la base sobre la que se apoya la cooperación entre Estados con diferentes sistemas sociales, es decir, Estados con diferentes estructuras sociales y formas de propiedad.
3. Al ejercer su derecho a la libre determinación, el pueblo de la República Democrática Alemana ha cambiado las formas de propiedad de tal manera que, como resultado de la abolición de la explotación del hombre por el hombre (artículo 2 3) de la Constitución), se garantizan en este país el libre desarrollo del hombre y la protección de la dignidad humana (artículo 4 de la Constitución). La economía nacional de la República Democrática Alemana se basa en la propiedad socialista de los medios de producción (artículo 9 1) de la Constitución). La propiedad socialista existe en las modalidades de propiedad nacional que corresponde a toda la sociedad, propiedad colectiva de las cooperativas de trabajadores y propiedad de

las organizaciones sociales de ciudadanos (artículo 10 1) de la Constitución). Son de propiedad nacional los recursos minerales, las minas, las centrales hidroeléctricas, las presas y las grandes masas de agua, los recursos naturales de la plataforma continental, las empresas industriales, los bancos y las compañías de seguros, las granjas de propiedad nacional, las vías de tránsito, los medios de transporte de los ferrocarriles, las empresas navieras y la aviación civil y las instalaciones de correos y comunicaciones. La propiedad privada de esos bienes es inadmisibles (artículo 12 2) de la Constitución). Asimismo, no están permitidas las asociaciones económicas privadas para la creación de poder económico (artículo 14 1) de la Constitución).

4. La amarga experiencia histórica de los pueblos de Europa indica que la concentración de poder en manos de unos cuantos monopolios dio lugar al nacimiento del fascismo alemán, con su característico desprecio del ser humano y su negación de todos los derechos humanos, y sirvió para apuntalarlo. Entre los principales criminales de guerra de la segunda guerra mundial había representantes de los monopolios alemanes. La República Democrática Alemana, consciente de esos peligros para el goce de los derechos humanos, ha asegurado que no se puede acumular poder político ni económico sobre la base de la propiedad privada. En esas condiciones, se garantizan en la República Democrática Alemana la propiedad de los bienes personales de los ciudadanos y el derecho a la herencia (artículo 11 1) de la Constitución), y existen unas 80.000 tiendas, talleres y pequeñas empresas privadas, que contribuyen esencialmente a mejorar el nivel de vida de la población desde el punto de vista material y cultural.

5. Las formas de propiedad existentes en la República Democrática Alemana se corresponden con las exigencias de no discriminación enunciadas con arreglo al derecho internacional en el artículo 2 de cada uno de los pactos de derechos humanos de 1966, de conformidad con el cual los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos humanos "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Además, la práctica de la República Democrática Alemana es plenamente conforme con la disposición del artículo 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General), según la cual "el progreso y el desarrollo en lo social exigen ... el establecimiento ... de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad".

6. La concentración de la propiedad privada acarrea siempre el peligro de que se utilice la propiedad para negar el disfrute de los derechos humanos. Prueba de esto son las prácticas de las empresas influyentes que operan sobre la base de la propiedad privada, las cuales menoscaban derechos políticos y sociales fundamentales de amplias capas de la población que no poseen medios de producción privados. En ese contexto, se debe hacer referencia al desempleo tan extendido y a la restricción de los derechos democráticos que practica un gran número de países capitalistas. También cabe mencionar a este respecto a las empresas transnacionales y sus actividades en los países en desarrollo.

7. Además, los países de Africa y América Latina deben hacer frente a una carga de la deuda aplastante que es también resultado de que la propiedad privada se concentre en manos de unas cuantas poderosas empresas que abusan de ella.
8. Las empresas transnacionales obtienen beneficios particularmente elevados de sus operaciones en la Sudáfrica racista. Así pues, ayudan a mantener el régimen de apartheid que sólo puede sobrevivir merced a su apoyo. En su resolución 41/95 la Asamblea General exhortó a los gobiernos de los países en que tienen su sede esas empresas a que adoptaran medidas eficaces para poner fin a sus actividades comerciales, industriales y de inversión en el territorio de Sudáfrica, así como en el Territorio de Namibia, ocupado ilegalmente por el régimen racista de Pretoria. Es evidente que los países que hacen caso omiso de ese llamamiento asignan más importancia a los derechos de los propietarios privados que a los de los pueblos oprimidos del Africa meridional, a los que se les niega los derechos humanos fundamentales.
9. Dados los efectos negativos que se pueden apreciar en numerosos países no socialistas derivados del ejercicio del poder político y económico sobre la base de la propiedad privada de los medios de producción, la República Democrática Alemana se opone a cualquier intento encaminado a reforzar la situación de la propiedad privada con arreglo al derecho internacional bajo la apariencia de asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos. De conformidad con la resolución 1987/18, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 43º período de sesiones, los Estados deberían procurar más bien que todas las modalidades de propiedad contribuyan a "garantizar el desarrollo y la utilización efectivos de los recursos humanos mediante el establecimiento de sólidas bases para la justicia política, económica y social".

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

1. El punto de vista de la RSS de Bielorrusia en cuanto al derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva ha sido y sigue siendo que el Estado determina las formas de propiedad que excluyan la explotación del hombre por el hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen condiciones que favorezcan la igualdad auténtica de las personas. Al definir esas cuestiones se tienen en cuenta los principios de justicia social y los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tal enfoque se ajusta exactamente a las normas y los principios progresistas postulados en documentos jurídicos internacionales, en especial la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. En efecto, el artículo 6 de esa Declaración exige el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.
2. Las diversas formas legales de propiedad que existen en diferentes países incluyen la privada, la social y la del Estado. En la RSS de Bielorrusia, como en toda la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, existen tres tipos de

propiedad: la propiedad del Estado, la propiedad de las granjas colectivas y las cooperativas y la propiedad personal. El sistema económico de la RSS de Bielorrusia se basa en la propiedad socialista de los medios de producción que consisten en la propiedad del Estado (pública) y propiedad de las granjas colectivas y las cooperativas. Nadie tiene derecho a utilizar la propiedad socialista para lucro personal y otros fines egoístas.

3. La propiedad del Estado, patrimonio común de todo el pueblo soviético, es la forma fundamental de la propiedad socialista. La tierra, los recursos minerales, las aguas y los bosques son propiedad exclusiva del Estado. Pertenecen al Estado los medios básicos de producción en la industria, la construcción y la agricultura, los medios de transporte y de comunicación, los bancos, los bienes de las empresas comerciales, de servicios públicos y otras empresas organizadas por el Estado, los edificios de vivienda en zonas urbanas y otros bienes necesarios para cumplir las funciones del Estado.

4. La propiedad de las granjas colectivas y otras organizaciones cooperativas y sus asociaciones incluyen los medios de producción y otros bienes necesarios para realizar sus tareas específicas. Las tierras que ocupan las granjas colectivas les es adscrita en usufructo gratuito y a perpetuidad. El Estado contribuye al desarrollo de la propiedad colectiva y cooperativa y a su acercamiento a la propiedad estatal.

5. Los ingresos provenientes del trabajo constituyen la base de la propiedad personal de los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia. Pueden ser propiedad personal los objetos de un doméstico, los bienes de consumo, artículos de lujo y producidos en el hogar, la vivienda y los ahorros procedentes del trabajo. El Estado protege la propiedad personal de los ciudadanos y el derecho de heredarla. Los ciudadanos pueden tener en usufructo parcelas proporcionadas, según el procedimiento legal, para utilizarlas en actividades subsidiarias, para horticultura y fruticultura, y para la construcción de vivienda individual. El Estado y las granjas colectivas prestan asistencia a los ciudadanos en el mantenimiento de sus parcelas subsidiarias. Los bienes que se encuentran en propiedad personal o usufructo de los ciudadanos no deben servir como fuente de ingresos parasitarios ni ser utilizados en perjuicio de los intereses de la sociedad.

6. El artículo 17 de la Constitución de la RSS de Bielorrusia estipula que en la República se permite la actividad laboral individual basada exclusivamente en el trabajo personal de los ciudadanos y los miembros de sus familias. La ley sobre el trabajo personal, que entró en vigor en toda la Unión Soviética el 1° de mayo de 1987, llevó la reglamentación legal de este trabajo a un nivel cualitativamente nuevo, proporcionándole una base jurídica firme que será obligatoria para la totalidad de las organizaciones, los establecimientos, las empresas, los funcionarios y los ciudadanos. La ley tiene como objetivo asegurar que el trabajo individual se organice de tal manera que satisfaga más plenamente la necesidad social de bienes y servicios, aumente el nivel del empleo de los ciudadanos en labores socialmente útiles y proporcione a quienes lo realicen ingresos adicionales acordes con su esfuerzo.

7. El problema de la relación entre lo colectivo y lo individual tiene especial importancia en la aplicación de la estrategia para acelerar el desarrollo socioeconómico del país elaborada en el vigésimo séptimo Congreso del Partido Comunista Soviético. El colectivismo socialista es una alianza de individuos para quienes el vínculo social que los une deja de ser una entidad externa a ellos mismos, a sus aspiraciones, a sus necesidades y a sus intereses personales. La esencia del colectivismo socialista consiste en la aceptación de esa tesis, dado que lo que es social no se concibe simplemente como individual sino que realmente se transforma en un tema, una aspiración, un interés y una inquietud profundamente personales.

8. La colectividad socialista es la unidad en que se desarrollan las relaciones sociales de cooperación, camaradería y asistencia mutua, la unidad en que comienza a ponerse en práctica el principio de "uno para todos y todos para uno". La pauta del colectivismo socialista es que, al unir a los individuos mediante el interés social común y el interés en la producción, adopta como su meta suprema la creación de condiciones que propicien el desarrollo óptimo de la individualidad de cada miembro de la sociedad. Además de crear esas condiciones, es responsable también de la realización del potencial pleno de la personalidad de toda la población laboral. El resultado de ese proceso es el desarrollo de la colectividad socialista: cuanto más clara y rica sea la manifestación de la individualidad y cuanto más elevado sea el nivel de desarrollo alcanzado por cada miembro de la colectividad, más eficaz y más socialmente humana será toda la colectividad. Sólo en la colectividad puede el hombre demostrar sus facultades y capacidades. El socialismo ha ofrecido al individuo grandes oportunidades de desarrollo - no sólo a unos cuantos escogidos sino a todos los trabajadores - mediante la promoción cabal de ese proceso, en una manifestación práctica de interés por el desarrollo creativo del talento y la capacidad de todo trabajador. En la RSS de Bielorrusia se amplían constantemente las garantías materiales y jurídicas a favor de los derechos socioeconómicos fundamentales del ser humano.

9. En la Carta de las Naciones Unidas se reconoce que los Estados tienen la responsabilidad de promover niveles de vida más elevados, el pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, así como de resolver problemas económicos, sociales, de salud, de vivienda y de otra índole. Teniendo en cuenta que el derecho de los pueblos a la libre determinación incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la soberanía plena sobre sus riquezas y recursos naturales, es evidente que todo Estado debe tener el derecho de reglamentar y controlar las inversiones extranjeras en su jurisdicción nacional de conformidad con sus propias leyes y reglamentos y con sus objetivos nacionales y tareas prioritarias, así como el derecho a nacionalizar y expropiar los bienes extranjeros. El establecimiento de un sector estatal y otras formas progresistas de gestión, así como la aplicación de métodos de planificación, fomentan la aceleración del desarrollo económico y la consolidación de la independencia nacional y permiten contrarrestar con eficacia los factores externos adversos como, por ejemplo, las actividades de las empresas transnacionales.

10. En ese contexto, la RSS de Bielorrusia condena categóricamente a las empresas transnacionales que apoyan al régimen racista de Sudáfrica o siguen ampliando su cooperación con ese régimen. Al realizar esas actividades, fortalecen la aplicación por parte de ese régimen de su política inhumana y criminal de dura

represión de los pueblos del Africa meridional, que han sido privados de sus derechos humanos fundamentales, y se convierten en cómplices de la práctica aborrecible de la discriminación racial, el colonialismo y el apartheid.

11. La paz duradera, la coexistencia pacífica, las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados con diferentes sistemas sociales, económicos y políticos son las condiciones esenciales para el desarrollo económico de cualquier Estado.

SUDAN

1. A lo largo de su historia legislativa, y en particular después de alcanzar la independencia, el Sudán ha promovido siempre los principios de la tolerancia y la justicia en su territorio. Estos esfuerzos se reflejan en una serie de actos legislativos que rigen todas las esferas, incluidos los derechos y obligaciones de las personas, como los que figuran a continuación.

2. Con respecto al derecho a la propiedad, el artículo 25 de la Constitución de transición de 1985 estipula que:

"El derecho de los individuos y grupos a la propiedad está garantizado y regulado por la ley. La propiedad no puede confiscarse ni expropiarse salvo por el interés público y a cambio de una indemnización."

3. El texto del artículo anterior indica que el derecho a la propiedad está garantizado a todos los ciudadanos, sin otra restricción que la de tener la edad adecuada, buenas intenciones y cualesquiera otros factores que exijan las reglamentaciones y procedimientos que rigen ese derecho.

4. El artículo 19 de la Ley de promoción de las inversiones de 1981 estipula que:

"Independientemente de lo que disponga cualquier otra ley, el capital invertido en el Sudán gozará de las siguientes garantías:

a) No será nacionalizado, a menos que ello se requiera por el interés público con arreglo a una ley, en cuyo caso se observarán los siguientes principios:

i) Se le concederá al inversor una indemnización justa una vez que haya sido tasada su propiedad al valor que tuviere en el momento de la nacionalización;

ii) Se tasará el valor de la propiedad dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación de la decisión de nacionalizarla. La indemnización se pagará fuera del Sudán en plazos convenidos y el pago se efectuará en la misma moneda o monedas en las que se entró el capital en el Sudán, a menos que se acuerde otra cosa;

b) No será embargado, secuestrado o confiscado salvo por orden de un tribunal competente y con arreglo a las leyes vigentes."

5. En consecuencia, la legislatura ha establecido los principios que rigen los tratos con inversores y ha proporcionado nuevas salvaguardias para proteger sus derechos en caso de una nacionalización.

6. Con respecto a la propiedad de bienes raíces, en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil de 1984 se estipula que:

"El derecho de propiedad da al propietario pleno poder financiero para utilizar, explotar y enajenar su propiedad;

Sólo el propietario tendrá derecho a disfrutar del producto, ingresos y frutos de su propiedad y de disponer de ellos de cualquier forma que sea legalmente permisible;

El propietario de tierras es propietario también del espacio que esté por encima o por debajo de ellas en la medida necesaria para disfrutarlas, a menos que se estipule o acuerde otra cosa."

Cabe señalar que el párrafo 4 del artículo 516 del Código define los límites del disfrute de las tierras con la expresión "en la medida necesaria".

7. La sección II del Código de Procedimiento Civil de 1984 impone limitaciones al derecho a la propiedad, que define como el derecho a disponer de la propiedad de una manera que no sea perjudicial a los intereses de otros. El artículo 518 estipula:

"El propietario podrá disponer de su propiedad de la forma que quiera, siempre que ello no perjudique notoriamente a las leyes sobre salud pública o a los intereses públicos o privados o sea incompatible con ellos y siempre que no esté sujeto a los derechos o aprobación de otros."

8. En consecuencia, con respecto al inciso a) del párrafo 5 de la resolución 41/132, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, en el que se pidió al Secretario General que presentara a la Asamblea un informe sobre la relación entre el pleno disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente, reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el desarrollo económico y social de los Estados Miembros, es evidente que, como en el caso de otros Estados, las leyes vigentes en el Sudán contienen normas y procedimientos específicos relativos a la propiedad individual y colectiva.

9. Con respecto al inciso b) del párrafo 5 de la misma resolución, el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil de 1984 estipula:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas relativas a la sucesión, si dos o más personas tienen derechos, por la razón que fuera, sobre una propiedad y no está especificada la parte que corresponde a cada una, de ellas se considerarán copropietarios a partes iguales de la mencionada propiedad, a menos que exista prueba en contrario."

10. En resumen, las leyes del Sudán, como se establece en los artículos anteriores, salvaguardan los derechos de todas las personas, incluido su derecho a la propiedad, teniendo en cuenta el interés público, y estipulan todos los procedimientos requeridos para las transacciones de bienes de forma compatible con las disposiciones del artículo 17 de la Declaración de Derechos Humanos, que dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente;
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

11. Con respecto al papel de las personas en el desarrollo económico y social, los incentivos que ofrece la Ley de promoción de las inversiones de 1981 están contribuyendo a fomentar el proceso de desarrollo, tal como se estipula en el artículo 19 de esa ley, que se ha citado antes.

TURQUIA

1. La Constitución turca de 1982 garantiza el derecho a la propiedad de todas las personas como derecho fundamental del individuo. Según las disposiciones constitucionales, el derecho a la propiedad sólo puede ser limitado por la ley y únicamente por el interés público. El capítulo III de la Constitución relativo a los derechos económicos y sociales, contiene disposiciones que protegen el derecho a la propiedad contra los actos unilaterales del Gobierno. Bajo el régimen previsto en el artículo 46 de la Constitución, las detracciones del pleno ejercicio del derecho a la propiedad, como la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes a particulares o el establecimiento sobre esos bienes de servidumbres administrativas, deben efectuarse conforme a las reglas y procedimientos fijados por la ley. A continuación se adjunta el texto de las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la propiedad.

2. El derecho a la propiedad, reconocido por la Constitución como derecho fundamental en cuanto forma parte de los derechos económicos y sociales, está protegido como tal por la misma Constitución. El marco jurídico del ejercicio de ese derecho se define en el libro IV titulado "Derechos Reales" del Código Civil turco, que rige el ejercicio del derecho a la propiedad individual o colectivamente. El Código Civil turco, que reglamenta de una manera detallada el derecho a la propiedad, está en vigor desde 1926.

"LA CONSTITUCION TURCA DE 1982

ARTICULO 35: Toda persona tiene derechos de propiedad y de herencia.

Esos derechos podrán ser limitados por la ley, pero únicamente por el interés público.

El derecho a la propiedad no podrá ejercerse de una manera contraria al interés de la sociedad.

ARTICULO 46: El Estado y las personas morales públicas están autorizadas, en caso de que lo haga necesario el interés público y a condición de pagar la contrapartida al contado, a expropiar, en todo o en parte, los bienes inmuebles que pertenezcan a particulares, o establecer sobre esos bienes servidumbres administrativas, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

La ley define los modos y los procedimientos de cálculo de la indemnización por expropiación. Para determinar el monto de esa indemnización, la ley tiene en cuenta la declaración fiscal, las estimaciones de valores efectuadas por las autoridades oficiales en la fecha de la expropiación, los precios unitarios de los bienes inmuebles, los cálculos del precio de coste de la construcción, así como otros criterios objetivos. La ley determinará la manera de fijar la diferencia entre ese monto y el valor declarado al fisco.

La indemnización por expropiación se pagará en especie y al contado. No obstante, la ley determinará la forma de pago de las indemnizaciones adeudadas por razón de expropiación de tierras en el marco de la aplicación de la reforma agraria, de la realización de grandes proyectos en materia de energía y de riego, de la realización de proyectos de viviendas, de la repoblación forestal, de la protección de las riberas y de las expropiaciones hechas con fines turísticos. En estos casos, la ley podrá prever un pago a plazos, pero el plazo de pago no podrá exceder de cinco años; cuando sea éste el caso, los plazos para el pago serán iguales y la parte no pagada al contado producirá intereses a la tasa más elevada prevista para las deudas del Estado.

El contravalor de la parte de las tierras expropiadas que pertenezca a pequeños agricultores que las explotan directamente será en todo caso pagado al contado."

VENEZUELA

1. La normativa legal venezolana protege el derecho a la propiedad en todas sus formas; el ordenamiento jurídico nacional gira en torno a la figura de la propiedad tanto individual como colectiva y sus disposiciones están encaminadas a protegerla. Por otra parte, el sistema económico y social prevaleciente está diseñado en función de esa figura, permitiéndose la libre propiedad de los medios de producción, debidamente vigilados por los mecanismos estatales, a fin de garantizar la función social de la propiedad.

2. Así en el artículo 95 de la Constitución se establece que el régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social que aseguren a los habitantes del país una existencia digna y provechosa y, para tal propósito, el Estado se obliga a promover el desarrollo económico y la diversificación de la producción para crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país. Asimismo la Constitución dispone la garantía al derecho de propiedad y de que ésta en razón de

su función social, debe estar sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que pauta la ley con fines de utilidad pública o de interés general (art. 99).

3. Una de las formas en que se protege en Venezuela el derecho a la propiedad se refiere a las normas sobre expropiaciones de los bienes, lo cual sólo podrá efectuarse por causa de utilidad pública o de interés social, mediante el pago a una justa indemnización. Otra forma de contribuir con la función social que debe tener toda propiedad es mediante la eliminación de los latifundios. En este sentido el artículo 105 de la Constitución establece que el latifundio es contrario al interés social y por ello debe eliminarse el régimen latifundista y prever normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella. Por ello la finalidad de la Ley de Reforma Agraria es garantizar y regular el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que ella debe cumplir, y garantizar el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierra o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables (art. 2 de la Ley de Reforma Agraria).

4. Esta misma Ley establece una serie de disposiciones que regulan lo concerniente al régimen de las dotaciones de tierras colectivas o individuales, y la adjudicación podrá ser a título gratuito cuando la condición económica del adjudicatario justifique la dotación para incorporarla a la vida económicamente productiva del país.

5. Finalmente, en Venezuela existen otras regulaciones destinadas al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas sobre invenciones, marcas de fábrica, patentes, creaciones literarias, artísticas y culturales, que están previstas en leyes especiales como la Ley de Propiedad Industrial y la Ley sobre el Derecho de Autor, que junto con las demás normativas relacionadas con la protección del derecho a la propiedad individual y colectiva que se han mencionado, contribuyen al desarrollo económico y social del país y a la libre participación de las personas en el sistema económico y social venezolano.

6. Es opinión del Gobierno de Venezuela que, sin perjuicio del derecho que tiene cada Estado a desarrollar el sistema político, económico y social que más le convenga y en ese sentido elegir el cuerpo de normas jurídicas que regulan la propiedad, así como la ejecución de las políticas para el desarrollo, es importante que se resguarde el disfrute de los derechos del ser humano y los principios de equidad y justicia social.

IV. LA RELACION ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y OTROS
DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL DESARROLLO
ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS ESTADOS

28. La información proporcionada por los gobiernos y consignada en la sección III tiene relación con los temas del presente capítulo: la relación entre el derecho a la propiedad y otros derechos humanos y su repercusión en el desarrollo económico y social de los Estados. En las respuestas de las instituciones y los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales también figura información sobre estas cuestiones.

A. Información proporcionada por órganos de las Naciones Unidas

29. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) suministraron breves observaciones o declaraciones de política. El PNUD señaló que estaba plenamente de acuerdo con el espíritu de la resolución 41/132 de la Asamblea General y que consideraba que el pleno goce de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el derecho a la propiedad tenían gran trascendencia para el desarrollo económico y social. Por consiguiente, el PNUD estaba dispuesto a brindar cooperación técnica en el ámbito de la preparación de leyes u otras medidas destinadas a lograr este importante objetivo a cualquiera de los países en desarrollo que recibían su asistencia.

30. El FNUAP indicó que, si bien no se ocupaba directamente de actividades relacionadas con el derecho a la propiedad individual y colectiva, reconocía los aspectos humanitarios de las cuestiones que tenían relación con el goce de las libertades fundamentales, el bienestar del hombre y la asistencia social a la población. Las políticas y los programas del FNUAP defienden los principios humanitarios, respetan los derechos de las poblaciones interesadas y, conjuntamente con otras actividades en materia de desarrollo, tienen efectos sobre la plena y libre participación de las personas en el sistema económico y social de los Estados.

1. Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios:
el derecho a la propiedad y los grupos desfavorecidos
y la promoción de la mujer

31. El Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena suministró la siguiente información sobre la relación entre el derecho a la propiedad y la labor del Centro en general y sus actividades relacionadas con los grupos desfavorecidos y la promoción de la mujer. En los párrafos del preámbulo de la resolución 41/132 de la Asamblea General, se hace referencia a varios documentos básicos que tienen relación con la labor del Centro. Los instrumentos internacionales cuya aplicación observa el Centro y las actividades relativas al análisis global de cuestiones sociales, y a la promoción de la mujer y de otros grupos sociales especiales, como las personas de edad, los impedidos, los trabajadores migratorios y la juventud y, sobre todo, los más desfavorecidos de ellos, también se relacionan, en diversas formas, con los derechos de propiedad.

32. En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se destaca la necesidad de utilizar plenamente los recursos humanos y se garantiza a los sectores desfavorecidos o marginados de la población igualdad de oportunidades de avanzar social y económicamente. En la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (resolución 35/56, anexo), se dispone que los países tratarán de lograr los objetivos de reducir la pobreza, promover las oportunidades de empleo y asegurar el derecho al trabajo mediante un mayor crecimiento económico, lo que incluirá medidas que garanticen una distribución equitativa de los beneficios del desarrollo y la introducción de reformas institucionales. Desde este punto de vista, los derechos de propiedad pueden considerarse uno de los medios de ampliar la participación de las personas con miras a lograr una sociedad efectivamente integrada en que los miembros puedan contribuir mejor al proceso de desarrollo y derivar de ese proceso beneficios equitativos. Se podría influir considerablemente en la aceleración del desarrollo social y económico mediante una participación más activa de todos los grupos de la población.

33. En los países con economía de mercado, las políticas se fundan en la empresa privada como principal método de adquirir y poseer propiedad privada. En los países con economía de planificación centralizada, el principal modo de tener un mejor nivel de vida y de adquirir mayor cantidad de propiedad es participar activamente en la gestión y la utilización productiva de la propiedad del Estado y de las cooperativas. En esos países, se reconoce cada vez más que la propiedad privada también forma parte de las relaciones sociales.

Grupos desfavorecidos de la población

34. En el contexto de los objetivos de los documentos antes mencionados, la proclamación del derecho a la propiedad no sería suficiente en el caso de los grupos menos favorecidos de la población si no se tuvieran en cuenta consideraciones relacionadas con la situación social general de las personas. En la proclamación del derecho a la propiedad deberían tenerse en cuenta todos los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en otras declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas. Debería incluirse también el concepto de que dichos derechos suponen responsabilidades sociales tanto en el caso de su adquisición privada como de su gestión colectiva. Es preciso llegar a un equilibrio entre el derecho a la propiedad y la necesidad de garantizar de algún modo que el derecho a la propiedad no aumente la discriminación social, cree nuevos obstáculos a la integración social ni aumente la explotación de los grupos de por sí desfavorecidos. Si sólo se proclama el derecho a la propiedad, sin eliminar la pobreza, el desempleo, la discriminación social y las desigualdades, ese derecho no será una realidad para todos los grupos de la población.

35. Uno de los principales problemas es cómo concebir y garantizar medios eficaces para dar a las personas desfavorecidas acceso a distintos tipos de propiedad legal, a saber, privada, comunal y estatal. Al elaborar esos medios, deberán tenerse en cuenta las políticas nacionales pertinentes, incluidas, cuando proceda, las políticas de distribución y redistribución y la reforma agraria y otras reformas sociales y económicas. Sin otros cambios sociales e institucionales concomitantes, sería poco realista preconizar la integración social de los grupos desfavorecidos e

impulsar su participación en el proceso de desarrollo, sobre la base de la justicia e igualdad social y el pleno respeto de sus derechos, incluido su derecho a la propiedad.

36. El respeto del derecho de toda persona a la propiedad supone también la eliminación de todas las formas de discriminación contra ciertos grupos de la población. Por ejemplo, debe ser posible para los impedidos obtener asesoramiento jurídico apropiado cuando sea indispensable para la protección de sus derechos individuales y de propiedad, de conformidad con la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Promoción de la mujer

37. En lo que respecta a las cuestiones relativas a la promoción de la mujer, una condición esencial para el desarrollo económico y social de los Estados Miembros es que todas las personas, sin distinción de raza, color o sexo, puedan gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho a la propiedad.

38. Lo anterior también ha sido reconocido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) (resolución 34/180, anexo). En el preámbulo, entre otras cosas, se afirma que la discriminación contra la mujer "dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad". La Convención propugna la igualdad de derechos para la mujer, independientemente de su estado civil, en las esferas política, económica, social, cultural y civil. En los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el inciso h) del párrafo 1 del artículo 16, los Estados partes en la Convención reconocen iguales derechos a la mujer en lo que respecta a adquirir y disponer de la propiedad.

39. La inclusión de esos derechos en la Convención obedece a que algunos de los aspectos discriminatorios más generalizados en las leyes y prácticas nacionales son las restricciones impuestas a los derechos de propiedad. En diversos sistemas jurídicos, al contraer matrimonio, la mujer perdía su derecho a la propiedad y a la administración de sus bienes. El marido, en su condición de cabeza de familia, asumía ese derecho. Continuamente, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha formulado recomendaciones tendientes a establecer condiciones de derecho y de hecho que eliminen la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida. En el artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) (resolución 2263 (XXII)), se dispone, entre otras cosas, que la mujer tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil, igual capacidad jurídica y los mismos derechos y responsabilidades que el hombre durante el matrimonio.

40. En la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer celebrada en 1975, se hizo hincapié en las dificultades a que hacía frente la mujer para lograr la igualdad y, entre otras cosas, para adquirir propiedad. Al terminar el Decenio de

las Naciones Unidas para la Mujer, esas dificultades no se habían superado por completo. En las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer 7/ aprobadas en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi, se afirma que "en algunos países siguen vigentes disposiciones legislativas discriminatorias en las esferas social, económica y política" y se recomienda que se examinen los códigos civiles para arbitrar medidas a fin de "derogar las leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer y definir con criterio de igualdad la capacidad y la situación jurídica de la mujer, especialmente de la mujer casada, en cuestiones relacionadas con ... la herencia, la propiedad y el control de los bienes ..." (párrafo 50) y que se revise "la capacidad jurídica de la mujer casada, a fin de concederle iguales derechos y obligaciones" (párrafo 68).

41. El goce efectivo de iguales derechos por la mujer y el hombre depende principalmente de que los gobiernos observen y apliquen los instrumentos internacionales. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, creado en 1982, examina anualmente los informes cuatrienales de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Los informes nacionales demuestran que la mayoría de los países ha aplicado disposiciones tendientes a conceder a la mujer derechos respecto de la propiedad adquirida durante el matrimonio. No obstante, todavía existen leyes consuetudinarias que restringen la capacidad jurídica de la mujer y que supeditan la validez jurídica de ciertos actos mercantiles por ella efectuados al acuerdo del marido, a fin de que la mujer no pueda heredar ni ser propietaria de tierra.

2. Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat): el derecho a la propiedad y el desarrollo de los asentamientos humanos

42. El Centro para los Asentamientos Humanos indicó que en su plan de mediano plazo y sus programas de trabajo bienales se estaba analizando la cuestión de la tierra y su relación con el desarrollo de los asentamientos humanos. El objetivo intergubernamental de este programa es habilitar y utilizar la tierra de modo que responda a los intereses de la sociedad en su conjunto. El Centro señaló que se había determinado que la asignación de tierra adecuada, a precios accesibles y con garantías legales era el factor más importante en el desarrollo de los asentamientos humanos, particularmente en lo que respecta a las necesidades de los pobres, y aludió a la decisión 6/15 aprobada por la Comisión de Asentamientos Humanos en mayo de 1983 y titulada "Tierras para la construcción de viviendas para los pobres" 8/.

43. En la versión revisada del plan de mediano plazo de la Comisión de Asentamientos Humanos para el período 1990-1995, figura el subprograma 5 en el que se examinan, entre otras cosas, la gestión de la tierra, la política de la tierra, la oferta de tierra y los instrumentos en materia de tierra.

Gestión de la tierra

44. Se considera que la gestión eficaz de la tierra es el factor más importante para la ejecución de planes y programas de asentamientos humanos que hagan realidad el potencial de desarrollo de los asentamientos y aseguren una oferta suficiente de tierras con servicios que satisfagan las necesidades de los miembros más débiles de la sociedad, incluidos los grupos especiales como la mujer. Pocos países en desarrollo disponen de sistemas de gestión de la tierra, que incluyan todos los instrumentos administrativos de apoyo necesarios para armonizar la oferta con la demanda en el mercado de la tierra.

Política en materia de tierra

45. La formulación y aplicación de políticas de tierras que se correspondan con las políticas de planificación económica, desarrollo de los asentamientos humanos, producción de viviendas y asignación de recursos es un factor esencial para conseguir una coherencia intersectorial entre los programas. Hay que seleccionar las opciones políticas a la luz del contexto político, cultural, social, económico y legal propio de cada país. También hay que lograr políticas que remedien las desigualdades que afectan a grupos especiales como la mujer, los pobres y los desfavorecidos.

Oferta de tierra

46. Puesto que la oferta de tierra se considera un obstáculo grave para el desarrollo de los asentamientos, el trabajo sobre este elemento incluirá entre otras cosas la identificación y aplicación de procedimientos que mejoren el funcionamiento de los mercados de tierras a fin de que los pobres puedan tener acceso a ellas. Es especialmente importante eliminar las restricciones al acceso de la mujer a la tierra. Se prestará una atención especial a la promoción de sistemas de oferta de tierra que puedan satisfacer las necesidades a gran escala de los asentamientos humanos presentes y futuros. Un tema básico será la división de responsabilidades y papeles entre los sectores públicos y del mercado privado. Las opciones estudiadas a este respecto incluirán la oferta privada de tierra guiada por medidas de administración y la gestión pública, la regulación de los asentamientos no oficiales existentes, la adquisición de suelo usado sin eficacia y la oferta del suelo mediante la intervención del gobierno.

Instrumentos en materia de tierra

47. Se necesitarán instrumentos legislativos y administrativos para administrar los sistemas de oferta de tierra. Además habrá que introducir en la mayoría de los países en desarrollo procedimientos de registro y transacción de tierras a fin de acelerar la distribución de la tierra y asegurar la tenencia para los productores de viviendas. En este contexto cobra importancia el establecimiento de catastros que son esenciales para introducir el impuesto sobre la propiedad como medida para generar ingresos locales.

B. Información suministrada por organismos especializados

1. Organización Internacional del Trabajo: el derecho a la propiedad y los derechos sindicales

48. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló, en su respuesta, que en términos generales la labor de la OIT, particularmente la fijación de normas en las esferas de su incumbencia, se fundaba en el principio del pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como condición y aliciente de un proceso equilibrado de desarrollo económico y social. Entre estos derechos y libertades se cuentan muchos de los establecidos en la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Tres de ellos revisten especial importancia para los objetivos de la OIT: el derecho de asociación, el derecho a la no discriminación y el derecho al trabajo. La OIT considera que el ejercicio normal de estos derechos supone el disfrute de otros, incluidos los derechos civiles siguientes:

- a) La libertad y seguridad personales y el derecho a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente;
- b) La libertad de opinión y expresión y, en particular, la libertad de sostener opiniones sin injerencias y de recabar, recibir y divulgar informaciones e ideas por cualquier medio de difusión y a través de las fronteras;
- c) El derecho de asociación;
- d) El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial;
- e) El derecho a la protección de los bienes de las organizaciones sindicales.

49. La OIT se refirió a su Convenio No. 95 y Recomendación No. 85, de 1949, relativos a la protección del salario, en los que se establecieron normas sobre un aspecto esencial del derecho del trabajador a la propiedad, a saber su remuneración por un trabajo realizado o un servicio prestado; la protección comprende el derecho al pago directo del salario en moneda de curso legal, el derecho de disponer libremente del salario y de que éste sea protegido contra descuento, embargo y subrogación, y en caso de bancarrota o de liquidación judicial de una empresa. Además, la OIT indicó que en la parte II de su Convenio No. 107 y Recomendación No. 104, de 1957, relativos a las poblaciones indígenas y tribales, se examinaba el derecho a la propiedad, colectiva o individualmente, de las tierras ocupadas por determinada población indígena y la cuestión de las riquezas subterráneas; en la revisión de los instrumentos mencionados, que se está llevando a cabo, se proyecta añadir nuevas disposiciones encaminadas a fortalecer y proteger efectivamente los anteriores derechos. Por último, la OIT indicó que en su Recomendación No. 115, de 1969, sobre la vivienda de los trabajadores, y su Recomendación No. 132, de 1968, sobre los arrendatarios y aparceros, se contemplaba, respectivamente, la propiedad de vivienda por el trabajador y el acceso a la tierra por el arrendatario y aparcerero.

2. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: el derecho a la propiedad y el desarrollo agrícola

50. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) señaló que compartía la opinión de que el derecho a la propiedad, individual y colectivamente, contribuía a asegurar los objetivos de desarrollo económico y social consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, es evidente que gran parte de la propiedad está en manos de unas pocas personas. Preocupa de modo especial a la FAO la proporción relativamente exigua de la propiedad de la mujer en las zonas rurales. Si bien es cierto que muchas personas con escasa propiedad o incluso sin propiedad tangible contribuyen de modo importante al desarrollo económico y social y participan de lleno en los sistemas económicos y sociales de los Estados, en general su contribución y participación han tendido a ser inferiores a las de las personas que tienen suficiente propiedad.

51. A medida que se logra cierto desarrollo económico y social, cambia el valor de la propiedad. En general, aumenta la cantidad de propiedad que debe ser controlada por una persona para mantener y mejorar su bienestar y poder participar plena y libremente en la sociedad. En algunos casos, esa cantidad es fija o aumenta a un ritmo más lento que el de la población y el aumento de valor dificulta aún más la adquisición de la cantidad necesaria de propiedad para el progreso económico y social. En general, lo más probable es que los que no tienen acceso a la propiedad permanezcan a la zaga del progreso. En apoyo del objetivo de crecimiento con equidad, los programas de asistencia de la FAO, dan prioridad a esos grupos.

52. Por lo menos en lo que respecta a la alimentación y la agricultura, cada vez será menos posible pensar en la "propiedad" como algo absoluto o como un derecho aislado de los otros. El rápido crecimiento demográfico y la intensificación de la producción crean una demanda sin precedentes de espacio y recursos, que son escasos. Es muy probable que el uso irrestricto de la propiedad en beneficio de un grupo determinado en un momento dado tenga efectos negativos en el bienestar de otros grupos y en el bien común nacional o internacional. Las ganancias en lo que respecta a un derecho de propiedad han de equilibrarse con los costos y las pérdidas económicas de derechos de otro tipo. Por ejemplo, en el futuro será menor la proporción de población dueña de suficiente tierra para participar plenamente en la sociedad; los que no logren adquirir suficiente tierra tendrán que tener otras formas de propiedad o pleno acceso a derechos distintos de los derechos de propiedad. Tal vez la FAO y otros organismos de las Naciones Unidas deban asumir cada vez más la tarea de prestar servicios especializados para ayudar a los países miembros a evaluar estas soluciones de transacción, prevenir y minimizar los conflictos y concebir medios viables de llegar a un consenso sobre unos derechos de propiedad acordes con la situación socioeconómica, en perpetua evolución.

53. La relación entre el derecho a la propiedad de tierra y el desarrollo económico y social, como también la importancia de la propiedad de tierra para asegurar la plena y libre participación de las personas en los sistemas económicos y sociales de los Estados son cuestiones que han sido examinadas por la FAO durante más de 30 años. Es necesario proceder a una definición de términos para determinar el valor y la importancia de la propiedad de tierra como tal. La tenencia de

tierra en cualquiera de sus formas remite a los innumerables derechos asociados con cada parcela de tierra, que rigen las condiciones de acceso a ella, ya se trate de uso o propiedad. En consecuencia, es necesario hacer una distinción entre los derechos de tenencia de tierra de jure y de facto.

54. Es preciso asignar mayor importancia a los efectos concretos de la tenencia de la tierra (en contraposición a los efectos de otros factores en la estructura agraria) en la determinación del progreso económico y social, particularmente en lo referente a la aplicación de la resolución en las zonas rurales y agrícolas. Lo anterior es necesario ya que en muchos casos, si bien toda la tierra puede ser de propiedad estatal o comunal (como en Africa), pueden trabajarla los particulares o cooperativas de producción o granjas estatales. Asimismo, cabe observar que la mera propiedad de tierra no atribuye, en muchos casos, ningún valor al propietario a menos que la utilización de la tierra se vea complementada por servicios de apoyo, como los servicios de crédito, comercialización, suministro de insumos, procesamiento y almacenamiento, entre otros. Sin ellos, la propiedad de tierra puede incluso llegar a tener, en algunos casos, consecuencias negativas. Por lo tanto, es preciso señalar que, al evaluar la aplicación de la resolución, la propiedad de tierra no debe separarse de otros factores que dan valor a dicha propiedad. De modo análogo, en muchos países, como los del Cercano Oriente, los derechos de tenencia de tierra pueden no tener ningún sentido sin derecho al agua.

55. A lo largo de los años, se han operado cambios importantes en los países miembros y a nivel internacional en lo que respecta al derecho de propiedad de bienes distintos de la tierra. En ese contexto cabe mencionar el derecho a recursos naturales distintos de la tierra en sí misma, como el derecho al agua, los bosques y la pesca, y también el derecho a la propiedad intelectual (conocimientos y tecnología) o incluso el derecho a la propiedad financiera (por ejemplo, divisas, mercados, créditos, transferencias de ingresos) que se han convertido en medios esenciales para un mejoramiento sostenido de la condición humana.

56. Entre las múltiples cuestiones importantes de derecho de propiedad en lo que respecta a la alimentación y la agricultura, además de los derechos a la propiedad de tierra y agua, se cuentan:

a) El derecho a la propiedad de materiales genéticos de los que se derivan las variedades vegetales y las razas animales mejoradas, y la medida en que deben ser compensadas las fuentes de esos materiales (con frecuencia los países de bajos ingresos). En los foros de alto nivel de la FAO, se está asignando atención a este importante derecho;

b) El derecho exclusivo a fabricar, utilizar y vender un invento propio (patente) ha llegado a ser una cuestión de suma importancia como consecuencia de los recientes avances en la manipulación genética y la biotecnología en general, dado especialmente que estos derechos tienden cada vez más a ser propiedad de unas cuantas empresas y países avanzados. Es preciso analizar plenamente las repercusiones de estos adelantos, incluidas las que tienen que ver con el libre intercambio de la investigación y la información agrícola y la falta de participación en los beneficios de los pequeños agricultores de los países pobres;

c) El derecho a la propiedad y utilización de los bosques tropicales es motivo de gran preocupación. Cada año, se pierden en los países en desarrollo unos 11,5 millones de hectáreas; el deterioro forestal ocupa una zona aún mayor. Las consecuencias suelen ser inundaciones, la escasez local de leña, el deterioro del suelo y el agua y la disminución de la producción agrícola, y pueden comprender efectos mundiales sobre la disponibilidad de agua, el clima y la fauna silvestre. La comunidad internacional ha respaldado a la FAO en el lanzamiento del Plan de Acción Forestal en los Trópicos, encaminado a promover en los países tropicales una determinación más firme y la adopción de medidas concretas para frenar la deforestación no controlada y aumentar la contribución de la silvicultura al desarrollo en las estrategias nacionales de conservación y desarrollo;

d) A nivel mundial, muchas de las personas que dependen de la pesca para su sustento son pobres. La definición de los derechos y las normas internacionales de pesca en el mar tienen consecuencias importantes en la capacidad de las comunidades rurales desfavorecidas de mantener y mejorar su bienestar;

e) En muchas zonas áridas, como el Sahel africano, la perforación de nuevos pozos, de represas pequeñas y de otras fuentes de agua crea una competencia para su utilización que los códigos tradicionales no pueden controlar. Los pastores nómadas tienden a asentarse en esos lugares, con grandes concentraciones de ganado. Las mismas fuentes de agua tienden también a atraer a los agricultores;

f) Las subvenciones a los productos básicos y a los insumos, las licencias de exportación e importación y los derechos de comercialización han llegado a ser formas sumamente valiosas y codiciadas de propiedad en muchos países desarrollados y en desarrollo. Una vez que se otorgan, esos derechos, son difíciles de rescindir. Por lo tanto, las decisiones sobre el alcance de esta forma de propiedad y el modo de distribuirla son cada vez más cruciales;

g) Una forma de "propiedad" cada vez más importante para los productores y consumidores de alimentos, los agentes de comercialización y quienes formularn políticas en los países en desarrollo es no sólo el conocimiento técnico sino también la información oportuna sobre las tendencias, estructuras y relaciones económicas que van surgiendo. Esa forma de propiedad resulta esencial tanto en los sistemas orientados hacia el mercado como en los de planificación centralizada, especialmente ahora que la mayoría de las naciones tienen o procuran tener fuertes vinculaciones económicas internacionales.

3. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: la propiedad intelectual y el desarrollo económico, social y cultural

57. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) declaró que a fin de promover la creatividad en las esferas de la ciencia, la tecnología, la literatura y las artes, la mayoría de los gobiernos tenían sistemas jurídicos en virtud de los cuales se asignaban derechos de propiedad a los creadores respecto de los resultados de su actividad intelectual. Ese tipo de derechos se conoce con el nombre de propiedad intelectual. El objetivo de las actividades de la OMPI es promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados.

58. Al promover la protección de la propiedad intelectual, las actividades de la OMPI fomentan el respeto del derecho a la propiedad, individual o colectivamente. El respeto a los derechos de propiedad intelectual contribuye a una participación mayor de las personas en el desarrollo económico, social y cultural de sus países respectivos.

C. Información pertinente proporcionada por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas

1. Internacional Demócrata Cristiana

59. La Internacional Demócrata Cristiana declaró que el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos revestía particular importancia, tanto por la interpretación que debía dársele como por las consecuencias que de él derivaban. Es inherente al derecho de propiedad la posibilidad de adquirirla, modificarla y disponer de ella, por contrato o por testamento, y la facultad de sacar provecho de ella. En efecto, no puede entenderse el artículo 17 de la Declaración en el sentido de que sólo garantiza la posesión de la nuda propiedad.

60. Sacar provecho de una propiedad supone la posibilidad de una actividad económica libre (agrícola, comercial, artesanal o industrial) a título individual o colectivo.

61. Esas consecuencias lógicas del texto del artículo 17 de la Declaración Universal revisten importancia primordial para el desarrollo económico, pues ni en la Declaración Universal ni en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos existe disposición alguna que exprese el derecho inherente del hombre a realizar una actividad económica libre, que es lo que ha permitido lograr el nivel actual de progreso. Ese derecho es, pues, la base primordial del derecho al desarrollo, ya que el desarrollo no es posible sin la actividad económica, sin el florecimiento de los talentos y las iniciativas y sin la diligencia del hombre en el marco del Estado, que da todo su apoyo al desarrollo integral de la nación.

2. Consejo de los Cuatro Vientos

62. El Consejo de los Cuatro Vientos declaró que el concepto de un "derecho a la propiedad" era de por sí ambiguo y debía definirse para que no denotara algo privativo de determinados sistemas sociales o económicos. En primer lugar, es preciso hacer una distinción cuidadosa entre la propiedad productiva, como la tierra, la maquinaria, el capital financiero y la tecnología ("la propiedad intelectual"), y otras formas de propiedad que tienen por único fin el consumo personal. Todos los sistemas económicos contemporáneos reconocen el derecho de la persona a adquirir propiedad y a gozar de ella. El derecho a controlar la propiedad productiva es una cuestión diferente y más controvertida. Este derecho exige una segunda definición. ¿Qué quiere decir "propiedad"? no hay ningún sistema económico conocido donde exista el dominio privado absoluto de la propiedad productiva. En los sistemas nacionales donde la propiedad productiva no es administrada o controlada por el Estado, su uso privado se encuentra reglamentado

en mayor o menor grado por el Estado. Esa reglamentación determina los tipos de uso permitidos y exige que se comparta el valor del producto, mediante la tributación. La diferencia real entre los sistemas donde hay dominio de la propiedad estatal y privado es, pues, el grado de centralización de la gestión y la proporción del producto que se redistribuye.

63. Convendría comenzar con las formas de derechos de propiedad reconocidos por el Estado y luego pasar a la cuestión de la facultad del Estado de redistribuir esos derechos y, por lo tanto, redistribuir el poder económico relativo entre las distintas personas o los distintos grupos que componen la sociedad nacional. En algunos Estados, se reivindica la facultad de redistribuir la propiedad por razones de política pública; en otros, se fijan limitaciones constitucionales a los motivos por los que se permite la redistribución, y en otros se supeedita la redistribución al pago de una compensación a los propietarios anteriores.

64. Si bien en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se prohíbe la redistribución de la propiedad como medio de lograr un disfrute general mayor de esos derechos, se prohíbe la adopción de cualquier medida que pueda afectar en forma selectiva al disfrute de derechos por determinados grupos. Si se empobreciera a los negros en beneficio de los blancos, a los budistas para enriquecer a los hindúes, a las mujeres para afianzar el poder de los hombres, se violaría el principio de no discriminación, que tanta importancia reviste en los Pactos Internacionales y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Carta de las Naciones Unidas, y evidentemente no se estaría actuando dentro del marco de la definición de "desarrollo" que figura en la Declaración de 1986 sobre el derecho al desarrollo. Sin embargo, la redistribución de la propiedad de las personas u organizaciones ricas a las más pobres no viola en sí misma este principio y, de hecho, es lo que todos los sistemas económicos, sean capitalistas o socialistas, realizan en la actualidad por medios administrativos o de otra índole.

65. Por consiguiente, la cuestión fundamental que se plantea en relación con "el derecho a la propiedad" no debe ser si el Estado comparte o incluso asume por entero el papel de administrador de la propiedad productiva sino más bien si todas las personas tienen, por igual, la oportunidad de utilizar dicha propiedad y de gozar y sacar provecho de ella. El favoritismo o la discriminación basados en motivos de raza, etnicidad o sexo están claramente prohibidos.

66. Esto conduce a examinar los problemas especiales de las poblaciones indígenas. Convendría, en primer lugar, resumir algunas de las diferencias entre los sistemas de administración de la propiedad (o tenencia de la tierra) característicos de las poblaciones indígenas y los que caracterizan a las sociedades industriales, sean capitalistas o socialistas.

67. La mayoría de los sistemas de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas no tienen carácter ni estatal ni individual. Más bien, la unidad económica y de administración de la tierra básica es un grupo amplio de parientes corresidentes, es decir, una comunidad compuesta por varias familias con vínculos de sangre y matrimonio. Esta comunidad adopta decisiones colectivas sobre la utilización de la tierra y la fauna silvestre y sobre la distribución del

producto. Incluso en los lugares donde las comunidades se han confederado en agrupaciones tribuales o nacionales mucho mayores, conservan su autonomía económica esencial. Es importante reconocer dos características sociales complementarias de este sistema de organización económica: a) la unidad básica de producción y cooperación económica no se diferencia de la unidad de tenencia de la tierra; y b) las instituciones sociales y económicas básicas, incluido el parentesco, la religión, los servicios sociales y la seguridad social, se encuentran esencialmente combinados. Por consiguiente, toda interferencia con el sistema de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas, como su individualización o la nacionalización o confiscación pura y simple de la tierra, tendrá consecuencias destructivas inmediatas en todo el sistema de relaciones sociales, culturales y económicas de la sociedad.

68. En su calidad de Relator Especial, el Sr. José R. Martínez Cobo, explicó en su estudio sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.3, párr. 227) que "la tenencia de tierras y la atribución del uso de las tierras a grupos, familias o individuos afecta los elementos más fundamentales de la existencia de las comunidades indígenas". En consecuencia, es especialmente importante que los Estados permitan a los pueblos indígenas planificar y controlar la evolución de cualquier cambio que deseen introducir en sus sistemas de tenencia de tierras. Por más benéficos que otros cambios puedan parecer a los extraños, la experiencia demuestra que generalmente tienen como resultado la pérdida de la tierra, la cultura y la autonomía de la comunidad.

69. También es importante reconocer que la "modernización" de los sistemas de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas se ha utilizado con frecuencia como un mero pretexto para confiscar sus recursos en beneficio de otros. Asimismo, según el informe del Sr. Martínez Cobo (párr. 228), la reorganización involuntaria de los sistemas de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas, si bien en ocasiones pretendía fortalecer y no menoscabar los derechos de esos pueblos sobre la tierra, tuvo efectos adversos en varios países.

70. Los Estados deben reconocer la necesidad de respetar y proteger los sistemas de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas, ya que se trata de formas de organización social y cultural así como económica. Si se priva a las comunidades indígenas del derecho a administrar y controlar colectivamente, el uso de sus tierras tradicionales no sólo se las empobrecerá materialmente, desmantelando su sistema de producción económica, sino que se las despojará de su capacidad de mantener y desarrollar sus propias instituciones sociales y culturales. Por lo tanto, se estarán quebrantando en forma generalizada y rotunda toda una serie de derechos garantizados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. Federación General de Mujeres Arabes

71. La Federación General de Mujeres Arabes declaró que todos los principios de derechos humanos mencionados en la solicitud de información se encontraban comprendidos en la Constitución y las leyes de los países árabes, que se inspiraban en el derecho islámico (Sharia), y que la única excepción era el pueblo palestino de los territorios palestinos ocupados, que, desde 1948, ha sido privado de su derecho a la propiedad. La Federación expresó la esperanza de que el Centro de Derechos Humanos contribuyera a los esfuerzos de las Naciones Unidas por lograr el respeto de sus derechos, incluido el derecho básico a la propiedad.

4. Asociación Internacional de Juristas Demócratas

72. La Asociación Internacional de Juristas Demócratas declaró que la cuestión parecía ser si el derecho a la propiedad, privada o colectivamente, favorecía el desarrollo económico y social de los Estados así como la participación de los particulares en la vida económica y social de los Estados. La Asociación manifestó cierta perplejidad en lo que respecta al papel y a la competencia de los juristas frente a este problema. Por lo demás, la relación entre el derecho privado o colectivo de propiedad y el desarrollo económico y social de los Estados casi no está reglamentado ni por el derecho internacional ni por el derecho interno de los Estados. A lo sumo, los textos internacionales relativos a la nacionalización o expropiación estipulan que esas medidas deben ejercerse en "beneficio del desarrollo nacional y el bienestar de la población del Estado interesado" o fundarse en "razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o interés nacional, respecto de los cuales se reconozca que tienen prelación sobre los simples intereses particulares o privados, tanto nacionales como extranjeros". En los textos internos, figuran también disposiciones con el mismo espíritu. En consecuencia, el papel del jurista en esta esfera y en lo que respecta a las cuestiones planteadas por la resolución 1/132 de la Asamblea General consiste en interrogarse acerca del significado de las nociones de "utilidad pública", "interés nacional", y de otras nociones análogas. Por lo general, ello llevará a observar que, sea cual sea la jurisprudencia pertinente, esos criterios terminan por confundirse con la voluntad de las autoridades públicas.

73. Sin embargo, aparte de esta observación inevitablemente simplista, la cuestión de si la propiedad privada o la propiedad colectiva o algunas de sus formas contribuyen al desarrollo económico y social del Estado o favorecen la participación de los particulares en la vida económica y social de ese Estado plantea no un problema de aplicación o interpretación jurídica, sino un problema de opción política, económica y social, que incumbe más a las ciencias económicas, políticas y sociales que al derecho. Corresponde al economista o al estudioso de la política, y no al jurista, determinar en qué medida la propiedad privada o colectiva contribuye al desarrollo económico y social. La cuestión no deja, sin embargo, de ser compleja e interesante, sobre todo en momentos en los que se observa en algunos países una tendencia a la desnacionalización en nombre de una creencia en la mejor competitividad del sector privado.

74. Por su parte, la Asociación considera que, sean cuales sean las soluciones propuestas, el progreso económico no puede ir en detrimento del progreso social y que el primero debe estar siempre al servicio del segundo.

5. Organización Internacional de Empleadores

75. La Organización Internacional de Empleadores se refirió a sus Principios Básicos, aprobados en junio de 1964, en los que figuran numerosos elementos relativos a las cuestiones planteadas por la resolución de la Asamblea General. En esos Principios Básicos se dispone, entre otras cosas, que en muchos países la empresa privada es y en otros puede llegar a ser uno de los factores más decisivos de progreso económico y de mejoramiento del nivel de vida, con base en el respeto del ser humano. Asimismo, declaró que la empresa privada podía desempeñar un papel esencial en la lucha contra el subdesarrollo y la pobreza. Además, según esos Principios Básicos, cualquier forma de organización económica debe tener por objetivo máximo el mejoramiento del nivel de vida del hombre sin distinción de raza, credo o sexo, dentro de un orden sociopolítico que garantice la libertad humana.

76. Además, la Organización Internacional de Empleadores manifestó que un sistema económico y social basado en la libre empresa era lo que mejor correspondía a las aspiraciones fundamentales del hombre. En los Principios Básicos se establecieron las responsabilidades de la empresa privada frente al trabajador y consumidor y en materia de educación y capacitación. La copia de estos Principios Básicos está disponible para ser consultada en la Secretaría.

6. Internacional Socialista de Mujeres

77. La Internacional Socialista de Mujeres declaró que, en su carácter de mujeres social demócratas, apoyaban el derecho de las personas a la propiedad, individual o colectivamente, ya que la democracia era tan importante para la sociedad y el desarrollo social de todos sus miembros en la esfera económica como en otras esferas. Además, la Internacional Socialista de Mujeres señaló que el derecho legal teórico de las personas a la propiedad no tenía sentido si no existían también servicios que promovieran el acceso de las personas corrientes a la propiedad y, en particular, el establecimiento de empresas pequeñas y medianas. Asimismo, la Internacional Socialista de Mujeres creía en el ideal de la cooperativa, que fomentaba el proceso democrático pero permitía también la creación de propiedad y riqueza, en un espíritu de cooperación y asistencia mutua. Por último, la Internacional Socialista de Mujeres recalcó vivamente la importancia del derecho de la mujer a la propiedad, independientemente de su estado civil, derecho éste que seguía negándose a las mujeres de varios países, incluidos algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Notas

- 1/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 63.XIV.2.
- 2/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos, tema 28 del programa (parte II), documento A/2929, cap. VI, párrs. 195 a 212, y Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 18° período de sesiones, Suplemento No. 7 (E/2573), párrs. 40 a 71.
- 3/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, No. 2545, pág. 137.
- 4/ Ibid., vol. 360, No. 5158, pág. 117.
- 5/ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 1426 (XIV) y 1828 (XVII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1959 y 18 de diciembre de 1962, respectivamente, y la resolución 887 (XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1962.
- 6/ Véase la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962.
- 7/ Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.
- 8/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/38/8), anexo I, secc. A.
